

ORDENANZA FISCAL 2024

Ordenanza Nro. 01/2024
Decreto de Promulgación 38/2024



PILAR
MUNICIPIO

**ÍNDICE
ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL**

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Ambito de Aplicación	1	3
II	Obligaciones Fiscales	2	3
III	De la Interpretación	8	4
IV	De la Autoridad de Aplicación	10	4
V	Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	17	7
VI	Del Domicilio Fiscal	26	9
VII	Plazos	34	10
VIII	Notificaciones	42	11
IX	De los Deberes de los Contribuyentes, Responsables y Terceros	47	12
X	Derechos del Contribuyente y/o Responsable	54	15
XI	De la Determinación de las Obligaciones Fiscales	55	15
XII	Intereses	73	19
XIII	Infracciones	76	20
XIV	Clausura	83	21
XV	Extinción de las Obligaciones	95	23
XVI	Recursos	103	25
XVII	De la Repetición	111	26
XVIII	De la Prescripción	116	26
XIX	Exenciones	123	27
XX	De las Bonificaciones	133	31
XXI	Disposiciones Comunes a todos los tributos Municipales	136	33

PARTE ESPECIAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tasa por Servicios Generales	137	34
II	Tasa por Servicios Especiales de Limpieza, Higiene y Construcción de Cercos y Veredas	155	38
III	Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias	160	40
IV	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	171	42
V	Derechos de Publicidad y Propaganda	191	48
VI	Derechos de Oficina	203	51
VII	Derechos de Construcción	208	53
VIII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios del Dominio Público	215	56
IX	Derecho a Espectáculos Públicos	223	57
X	Derechos de Cementerio	231	59
XI	Patente de Rodados	236	60
XII	Tasa por Servicios Ambientales	244	61
XIII	Plusvalías o Incrementos de Constructividad	249	62
XIV	Tasa por Servicio Sanitario	254	63
XV	Tasa por Servicios Varios	258	64
XVI	Tasa por Servicios de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana	261	66
XVII	Tasa por Servicios Asistenciales	263	66
XVIII	Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas por Redes	268	67
XIX	Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local	274	68
XX	Tasa por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar, y Pte. Derqui	284	70
XXI	Tasas aplicables al Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap	294	71
XXII	Fondo Educativo Municipal	301	72
XXIII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	304	73
XXIV	Tasa de Mantenimiento Vial Municipal	313	75
XXV	Tasa de Protección Ambiental	323	78
XXVI	Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar	332	80
XXVII	Contribución por Emergencia climática	341	81
XXVIII	Disposiciones Complementarias	348	82

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º: Los tributos que establezca el Departamento Ejecutivo se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria que necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en "Módulo Fiscal", en pesos u otra metodología que establezca la misma en los capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos fiscales, la Ordenanza Impositiva determinará el valor del módulo fiscal.

En todos los casos donde por cuestiones de facilitar el cálculo, se utilice la lógica de redondeo, el mismo siempre resultará a favor del contribuyente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer el periodo de actualización del valor módulo fiscal y su aplicación.

CAPÍTULO II

Obligaciones fiscales

Artículo 2º: El Departamento Ejecutivo puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Dentro de sus recursos, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 3º: Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°: El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

Artículo 5°: Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

Artículo 6°: Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

Artículo 7°: Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos, para contribuir a solventar los gastos que ocasiona la realización de una obra pública o la ejecución de una actividad estatal.

Las contribuciones son de dos clases:

1) Contribuciones por mejoras: Tales como, acceso a servicios cloacales, pavimentación de la vía pública, rehabilitación de un espacio contaminado, desarrollo de una actividad del estado que redunde en beneficio concreto para la comunidad.

2) Contribuciones parafiscales: Tales como, contribuciones a la salud y seguridad social, al fortalecimiento institucional de entidades de bien público.

CAPÍTULO III

De la interpretación

Artículo 8°: En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 9°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV

De la autoridad de aplicación

Artículo 10°: La Autoridad de Aplicación del presente código y las demás ordenanzas fiscales será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por este Código y las demás Ordenanzas de índole

tributaria y/o fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria (Subsecretarías, Direcciones Generales y Direcciones) creado por ésta, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 11°: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo del Departamento Ejecutivo, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
- e) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas del Departamento Ejecutivo, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de éstos.

Artículo 12°: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, inclusive deudas de índole contravencional emitidas por la autoridad municipal competente, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.
- b) En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.
- c) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- e) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- f) Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos del Departamento Ejecutivo, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- g) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a 3 días.
- h) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.
- i) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

- j) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
- k) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- l) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.
- m) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- n) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de realizar las mismas de oficio.
- o) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.
- p) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- q) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.
- r) Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.
- s) En los casos de obras que encuadren en la causal del artículo 132° inc. b) de la Ley Orgánica de las Municipalidades y en el Capítulo III de la Ordenanza General N° 165/73 y sus modificatorias, podrán compensarse con tributos municipales adeudados o futuros, lo pagado por los contribuyentes para la realización de la obra. Para ello el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar las pautas aplicadas a la materia.

Artículo 13°: En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de ésta.

Artículo 14°: La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

Artículo 15°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 12°, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

Artículo 16°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION MUNICIPAL, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones,

son secretos.

CAPÍTULO V

Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 17°: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas respectivas.

Contribuyentes

Artículo 18°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponible previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial;
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 19°: Están obligados a abonar los tributos municipales, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 18°, incisos (b), (c) y (e);
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente;
- e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las Ordenanzas Fiscales.
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.
- g) Los desarrolladores y/o administradores de complejos

- h) urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo y/o centros comerciales y/o paseos de compra cerrados o a cielo abierto, por sobre las parcelas, locales, oficinas, galpones, galerías y/o cualquier otro tipo de unidad funcional que administren a cualquier título.

Artículo 20°: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 21°: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 19° cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:
1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
 2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.
- d) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior, siempre y cuando mediere un plazo no mayor a noventa (90) días. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes;

- e) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Artículo 22°: La solidaridad establecida en este Código y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida judicialmente, en forma total o parcial, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación; al momento del título ejecutivo.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;

- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Artículo 23°: Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de el Departamento Ejecutivo de dividir la obligación.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades - en los términos, alcances y condiciones del Artículo 33° de la Ley 19.550 -, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Consorcios de Cooperación, creados y constituidos en los términos de la Ley Nacional nro. 26.005.-

Terceros responsables

Artículo 24°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones Públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o las ordenanzas especiales, designen como agentes de retención y/o percepción. Asimismo, aquellos que efectúen contrataciones de obras y/o servicios con terceros no radicados en la jurisdicción, debiendo ser designados como agentes de retención por el Departamento Ejecutivo.

Divisibilidad de las exenciones

Artículo 25°: Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará la parte que le corresponde a la persona exenta.

CAPÍTULO VI

Del Domicilio Fiscal

Artículo 26°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia el Departamento Ejecutivo, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con el Departamento Ejecutivo, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Generales, y la Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con el Departamento Ejecutivo a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Artículo 27°: Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal en el ejido del Partido Del Pilar. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real, siempre y cuando sea en el Partido Del Pilar.

Artículo 28°: Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real y/o legal se encontrare fuera del mismo. En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Artículo 29°: La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, y código postal, cuando correspondiere.

Artículo 30°: Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación. Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación

Artículo 31°: El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Artículo 32°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y podrá ser sancionada con la multa pertinente. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido. Cuando se comprobare que éste domicilio fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que allí se efectúen. -

Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 33°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer con alcance general, el carácter optativo del domicilio fiscal electrónico, para determinadas categorías de contribuyentes, clasificados por tributos.

CAPÍTULO VII

Plazos

Artículo 34°: Todos los plazos previstos en este Código y en las demás Ordenanzas Fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Artículo 35°: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de el Departamento Ejecutivo, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código y las demás Ordenanzas Fiscales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 36°: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de el Departamento Ejecutivo lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 37°: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 38°: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a el Departamento Ejecutivo, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 39°: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Artículo 40°: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 41°: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

CAPÍTULO VIII

Notificaciones

Artículo 42°: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Artículo 43°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pagos se practicarán:

En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas, por intermedio de personas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

El empleado designado a tal efecto llevará el instrumento a notificar por duplicado. Una de las copias la entregará a la persona a la cuál deba notificar o, en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo reciba, si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta del domicilio en sobre cerrado el instrumento.

Si no se encontrare ninguna persona en el domicilio, se dejará constancia de ello en el acta y, en días siguientes, no feriados, se concurrirá nuevamente al domicilio del interesado a fin de notificarlo, si tampoco fuere hallado se procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento a notificar.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por telegrama simple con copia certificada.

e) Por carta documento.

f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.

Artículo 44°: Se notificarán en los términos de los Artículos 42° y 43° solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.

En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberán indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para ocurrir a la instancia judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 45°: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por un (1) día en el periódico de mayor difusión de la localidad o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se podrá practicar la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

Artículo 46°: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a el Departamento Ejecutivo. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

CAPITULO IX

De los deberes de los contribuyentes, responsables y terceros

Contribuyentes y responsables -deberes-

Artículo 47°: El contribuyente, demás responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales y las que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Deberes formales

Artículo 48°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b) Comunicar a el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar ó extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre ó denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe el Departamento Ejecutivo con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las actividades que a juicio de el Departamento Ejecutivo puedan estar sujetas a tributación.
- e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones ó situaciones que constituyan hechos imposables.
- f) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- g) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de los tributos, derechos y demás contribuciones.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones ó verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales ó de servicio, depósitos ó medios de transporte ó donde se encontrarán los bienes, elementos de labor ó antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en esta Ordenanza.
- i) Comparecer ante las oficinas del área competente de el Departamento Ejecutivo cuando ésta ó sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imposables propios ó de terceros.
- j) Comunicar al área competente la petición de concurso preventivo ó quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- k) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
- l) Presentar, en lo que respecta a inmuebles, o parcelas en cementerio municipal, carpeta de obra, planos municipales, conforme de obra y conforme final de obra.
- m) Contestar los regímenes de información que establezca la autoridad de aplicación.

Obligaciones de terceros responsables

Artículo 49°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.

Los siguientes terceros responsables están obligados a:

a) Los Escribanos: con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes, el correspondiente certificado de libre deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones inherentes a los mismos. Comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley provincial N° 14.351 y sus reglamentaciones.

b) Todo intermediario que participe en transferencias de su competencia, deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente, salvo los de orden notarial. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en los incisos a) y b) de este Artículo.

c) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectado o no al régimen de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, incluyendo los denominados clubes de campo, barrio cerrado y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren. Facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren aun regularizadas en el organismo Municipal competente, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación, en la fecha que específicamente determine la Ordenanza Impositiva. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada, implicará la aplicación directa y sin notificación previa de la multa que se determine en la Ordenanza Impositiva, la que podrá ser aplicada en forma proporcional a cada uno de los propietarios que conformen el consorcio infractor.

d) Los profesionales que rubriquen cualquier tipo de documentación a presentar en las oficinas municipales deberán basarse en datos reales, efectivos y ciertos. Caso contrario serán solidariamente responsables y darán lugar a la imposición de multas por Defraudación, como así también se dará intervención al Juzgado de Faltas y las correspondientes denuncias al Colegio de Profesionales que corresponda, y las penales si fuere pertinente. La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos precedentes.

Certificados, deberes de escribanos y otros responsables

Artículo 50°: En la transferencias de bienes, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente, asimismo se deberá acompañar copia de la declaración jurada sobre individualización, características y valuación presentada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (formularios A-901 A-910 A-908 y siguientes) y cédula catastral ley N° 10.707, con vigencia no mayor a tres (3) años. En caso de que ingrese formulario B o de subsistencia, con vigencia no mayor de dos (2) años.

Los Escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tributos, derechos o contribuciones que se adeuden; comunicar por escrito a el Departamento Ejecutivo los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente Certificado de Deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas, liberar el certificado correspondiente y, en caso de corresponder, iniciar el trámite de la aprobación de planos de obra.

Tendrá, asimismo, 6 (seis) meses para observar cualquier error u omisión sobre el mismo, que sea atribuible a la administración.

Transcurrido los plazos indicados precedentemente se deberá ingresar un nuevo certificado, dejando sin validez lo informado en su precedente.

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen

Artículo 51°: El inicio del trámite para el otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Recibos de pago, deberes de las oficinas

Artículo 52°: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda a el Departamento Ejecutivo del Pilar.

Cese o cambio de la situación fiscal

Artículo 53° Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio, la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

CAPÍTULO X

Derechos del contribuyente y/o responsable

Artículo 54°: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

- a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
- e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante el Departamento Ejecutivo.
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
- g) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.
- h) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.
- i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO XI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones

Artículo 55°: La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

- 1) La determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) La tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas.
- 3) La fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de recaudación – percepción y retención - y control de los mismos.
- 4) La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Facultades de verificación y fiscalización de el Departamento Ejecutivo

Artículo 56°: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables y aún de terceros:

- 1) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas de derecho tributario nacional y provincial.
- 2) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio rubricados cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.
Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- 3) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- 4) El suministro de información relativa a terceros.
- 5) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 6) El otorgamiento con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.
- 7) Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inc. 3) del presente artículo.
- 8) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implementadas sobre las características técnicas de hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procedimiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- 9) Autorizar, en caso debidamente fundado, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes y/o locatarios de obras y servicios, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como así también el encuadramiento de la actividad comercial desarrollada ajustado a la realidad económica verificada. Una vez que los funcionarios habilitados a tal efecto culminen el procedimiento, deberán identificarse, dejando debida constancia de las actuaciones.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen a su realización.
- 11) Para mejor diligenciamiento de las actuaciones, el Municipio podrá ordenar y enviar inspecciones a los locales o establecimientos relacionados con el contribuyente o responsable.

Artículo 57°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 58°: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la ésta ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine, en definitiva.

Artículo 59°: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 60°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 61°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 62°: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos que justifiquen las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 63°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Los salarios, las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- c) El capital invertido en la explotación.
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) El rendimiento normal del negocio ó explotación, o de empresas similares dedicadas al mismo ó análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, respetándose el tributo respectivo.
- f) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales ó Municipales.
- g) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios ó de cualquier otra operación controlada por el área competente en no menos de DIEZ (10) días continuos ó alternados fraccionados en dos períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
- h) Las fluctuaciones patrimoniales.
- i) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- j) La existencia de mercaderías.

- k) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- l) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.
- m) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.
- n) El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarles los Agentes de Retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Área de Recaudación con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes a la Seguridad Social conforme dispone la Ley N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente ó utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores ó de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registros exigidos por la AFIP, hace nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el área competente sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente ó responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del área competente en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Artículo 64°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente conforme a lo estipulado en el Artículo 10° de este Código.

Artículo 65°: De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre- vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 66°: En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el Artículo 65° la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio.

El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de estos mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867 la determinación de oficio se realizará sin mediar la presente vista, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Artículo 67°: De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 68°: Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.

Artículo 69°: La determinación de oficio deberá contar, como antecedente a su dictado, con el dictamen jurídico, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 70°: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en los Artículos 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y/o 24°.

Artículo 71°: La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la

determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 72°: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO XII

Intereses Resarcitorios

Artículo 73°: La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés resarcitorio mensual será la equivalente a la tasa activa cartera general, nominal anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina del último día hábil de cada mes.

El mecanismo de aplicación será reglado por el Departamento Ejecutivo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, salvo el caso contemplado en el Artículo 75°.

Artículo 74°: La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Artículo 75°: Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

Intereses Punitivos

Artículo 75° bis: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa de interés punitivo mensual será la equivalente a uno coma cinco (1,5) veces la tasa prevista en el artículo 73°.

El mecanismo de aplicación será reglado por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

Infracciones

Artículo 76°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 77°: Las infracciones que sanciona este Código son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.

2. Omisión fiscal.
3. Defraudación Fiscal.

Artículo 78°: Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa entre doscientos módulos fiscales (M.F. 200,00) y treinta mil módulos fiscales (M.F. 30.000,00). El monto será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Cuando existiere obligación de suministrar la información prevista en el artículo 19 inciso g), la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y será sancionada con una multa de cinco mil módulos fiscales (M.F. 5.000,00).

Los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo y/o centros comerciales y/o paseos de compra cerrados o a cielo abierto, por las parcelas, locales, oficinas, galpones, galerías y/o cualquier otro tipo de unidad funcional que administren a cualquier título y tuvieren en dichos lugares sujetos obligados en situaciones a informar sin las debidas habilitaciones y/o permisos y/o autorizaciones correspondientes serán sancionados con una multa entre los diez mil módulos fiscales (M.F. 10.000,00) y los doscientos mil módulos fiscales (M.F. 200.000,00).

Artículo 79°: El que omitiere el pago total o parcial de tasas, derechos y demás contribuciones, será sancionado con una multa graduable de hasta el 50% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Artículo 80°: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Artículo 81°: La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Artículo 82°: Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en este capítulo se dispondrá, la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

CAPÍTULO XIV

Clausura

Artículo 83°: Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda el valor de dos (2) módulos fiscales quienes:

- 1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable y tuviera obligación de hacerlo como así también aquellos sujetos que en caso de estarlo se encuentren registrados de forma incorrecta.
- 2) No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos y ello repercuta en la determinación de la base imponible y/o hecho imponible de algún tributo municipal.
- 3) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos; o hayan entregado a los o las adquirentes o locatarios/as de los bienes, o prestatarios/as del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan

estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones y ello repercuta en la determinación de la base imponible y/o hecho imponible de algún tributo municipal.

4) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la autoridad de aplicación copia de estos, cuando les sean requeridos.

5) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción de cumplimiento obligatorio por las distintas normas tanto de carácter nacional, provincial y municipal, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Comuna.

6) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

7) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida.

8) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir tributos municipales.

Artículo 84°: El mínimo y el máximo de las sanciones clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los DOS (2) años desde que se detectó la anterior.

Artículo 85°: Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de clausura deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

La autoridad administrativa se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días.

Artículo 86°: El titular del Departamento Ejecutivo nombrará por Decreto a los funcionarios habilitados para llevar a cabo el procedimiento establecido en el presente capítulo y establecerá sus competencias para el ejercicio de las atribuciones prevista en el marco del procedimiento de clausura.

Artículo 87°: La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. También por medio de los funcionarios autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Artículo 88°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que

fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.

Artículo 89°: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia. La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

Clausura Preventiva

Artículo 90°: En los supuestos previstos por el Artículo 190° y/o ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá clausurarse preventivamente los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos.

Artículo 91°: Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios actuantes dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el contribuyente, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable muñado de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no superior a los CINCO (5) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto el escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el Artículo 43°.

Artículo 92°: Durante el período de clausura preventiva cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Al contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá serle revocada la habilitación municipal en forma temporaria o definitiva según la gravedad de la falta.

Artículo 93°: La autoridad de aplicación se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días. La sanción de clausura será recurrible, mediante la interposición de los recursos previstos en el Capítulo XVI del presente Código.

Artículo 94°: La resolución definitiva que recaiga en un procedimiento de clausura preventiva y que agote la vía administrativa será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados competentes, conforme la legislación aplicable.

CAPÍTULO XV

Extinción de las Obligaciones

Artículo 95°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables a través de todos los medios hábiles de pago dispuestos por la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine la Ordenanza Impositiva y dentro de los plazos que el

Departamento Ejecutivo lo establezca, con carácter general y obligatorio, en el Calendario Fiscal Anual. En el caso de los tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, se abonarán con las fechas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación en relación a fecha de verificación del hecho que sea causa del gravamen.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar, desdoblarse y/o prorrogar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, así como disponer plazos de gracia, cuando razones de orden práctico u otros motivos así lo aconsejen.

Las obligaciones fiscales se abonarán en el domicilio de la Tesorería Municipal, las delegaciones municipales, oficinas y/o entidades recaudadoras o en los bancos y sitios web que se autoricen al efecto por el Departamento Ejecutivo. Como así también está facultada para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la entrega de cheques de pagos diferidos, la constitución de depósitos en garantía o la contratación de un seguro de caución por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Cuando el pago se efectúe con cheque, transferencia o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo el mismo. Para la correcta imputación contable de las transferencias bancarias es responsabilidad del contribuyente notificar en tiempo y forma a la administración municipal la voluntad expresa de afectar los montos transferidos a un determinado tributo, eximiendo de responsabilidad a la Autoridad de Aplicación Municipal respecto al devengamiento de Intereses resarcitorios por la falta de comunicación.

Artículo 96°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado para reglamentar las condiciones y formas de pago de los tributos municipales, como así también para disponer anticipos, adelantos o pagos a cuenta de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso.

La Autoridad de Aplicación podrá recibir pagos parciales sobre todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpirán los términos del vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los intereses, recargos, actualizaciones y multas sobre la parte impaga de las obligaciones.

Artículo 97°: Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuará un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 98°: La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, mediante normas de carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, planes de pago o regímenes de regularización de deudas fiscales, aún al ejercicio no vencido ya sea que se trate de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, que podrán contemplar:

1. La posibilidad de abonar los gravámenes adeudados en cuotas, con o sin interés de financiación, dependiendo de las distintas modalidades de pago que fueran establecidas.
2. La eximición parcial y/o total de intereses, recargos y/o multas.
3. La aceptación de acogimientos parciales, previo allanamiento de la deuda total por parte de contribuyentes o responsables.
4. En ningún caso los beneficios, descuentos y/o eximiciones que se otorguen, en individual o conjuntamente, podrá implicar una quita del importe capital de la obligación.
5. Tipo y tasa de interés

El interés de financiación será fijado por la Autoridad de Aplicación y empezará a aplicarse a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación o la fecha de presentación si ésta fuera posterior.

En este último caso, deberán abonar previamente los recargos e intereses que se hubieren devengado salvo que se acordase un plazo especial para su pago. Las solicitudes de plazo deberán formularse en forma expresa por el

contribuyente y las que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos e intereses que establece la Autoridad de Aplicación.

Facultase al Departamento Ejecutivo, sobre la base de razones debidamente justificadas, ante la presentación del contribuyente y bajo la intención de regularizar su deuda, a autorizar descuentos de hasta el 100% de intereses, multas y/o recargos.

Artículo 99°: El acogimiento a un régimen de regularización de deudas fiscales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en los conceptos y períodos objeto de refinanciación.

Cuando los gravámenes de diferentes años o cuotas hubieran sido incluidos en regímenes de regularización o planes de pago y la Autoridad de Aplicación determinara diferencias en los montos adeudados atribuibles al incumplimiento de los deberes de información del contribuyente, podrá darse por caducado el respectivo convenio renaciendo la deuda por los montos correspondientes con más los recargos e intereses desde las fechas en que las mismas debieron ingresarse, dando lugar a la determinación de multas.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos por la Autoridad de aplicación, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda. De igual manera, dicho incumplimiento generara la caducidad automática del régimen, en los términos y condiciones que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 100°: La Autoridad de Aplicación podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tributos, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más antiguos y en primer término con los intereses, recargos o multas. Aunque se refieran a distintos tributos.

En defectos de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Artículo 101°: Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Retención y/o Percepción

Artículo 102°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer regímenes de retención, percepción, recaudación e información en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, para los cuales podrá disponer de una reglamentación a tal fin.

CAPÍTULO XVI

Recursos

Artículo 103°: Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Artículo 104°: Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo VIII.

Artículo 105°: La resolución y los recursos que decidan sobre los recursos de revocatoria deberán contar, como antecedente previo a su dictado, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 106°: El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución que la rechaza. Vencido el plazo deberán elevarse las actuaciones al superior.

Artículo 107°: Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en dicho recurso agota la vía administrativa.

Artículo 108°: La interposición de los recursos dispuestos en el presente capítulo en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 109°: Dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección del acto administrativo, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Artículo 110°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

CAPÍTULO XVII

De la Repetición

Artículo 111°: Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos, tasas, derechos y contribuciones que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Artículo 112°: Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse. Contra la resolución denegatoria, dentro de los 15 días, el contribuyente o responsable podrá optar por interponer los recursos previstos en el Capítulo XVI o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también podrá ser ejercida en el caso de que no se dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo.

La resolución que admita la repetición, reconocerá el devengamiento de intereses desde la fecha de interposición del reclamo.

Artículo 113°: No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 114°: Cuando el reclamo se refiera a tributos, tasas, derechos y contribuciones para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, renacerán estos últimos respecto de cualquier tributo y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición.

Artículo 115°: No será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
- b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
- c) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de aquellas normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

CAPÍTULO XVIII

De la Prescripción

Término

Artículo 116°: El plazo de prescripción de las deudas y de las acciones de repetición prescribirá a los cinco (5) años conforme se establece en los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica Municipal (Decreto/Ley 6769/58).

Artículo 117°: Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La facultad para determinar de oficio las obligaciones tributarias.
- 2) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 3) La facultad del área competente para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.
- 4) El reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.

Iniciación de Términos

Artículo 118°: Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes del Departamento Ejecutivo para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde la fecha en que se produzca el vencimiento de pago del tributo y/o presentación de declaración jurada, y/o el cumplimiento de la obligación.

Artículo 119°: El término de la prescripción de la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

Interrupción de Términos

Artículo 120°: La prescripción de las facultades y poderes del Departamento Ejecutivo se interrumpe:

- 1) Para determinar las obligaciones tributarias por:
 - a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.
 - b) Por cualquier acto administrativo, incluyendo la intimación del pago, o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr, a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio ó por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.
- 4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Cómputo del nuevo término

Artículo 121°: En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir de la culminación de la causal interruptiva.

Prescripción de los accesorios

Artículo 122°: La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

CAPÍTULO XIX

Exenciones

Artículo 123°: Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la eximición, previo informe favorable por parte del área técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la eximición sobre el pago del tributo en un porcentaje inferior al cien por ciento (100%). El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente Capítulo de Exenciones, conforme a la particularidad de cada caso.

Artículo 124°: Para solicitar la eximición del pago de la Tasa por Servicios Generales, y las tasas que se emitan conjuntamente a ésta, deberán cumplirse las siguientes condiciones generales:

- 1) Que el interesado lo solicite dentro del año fiscal.
- 2) Que el inmueble no se encuentre alquilado total o parcialmente.
- 3) Que el inmueble no cuente con dependencias comerciales y/o industriales.
- 4) Que el solicitante acredite titularidad de dominio o posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención. Se tendrá por acreditada la posesión efectiva si el solicitante está registrado como destinatario de la tasa.
- 5) El trámite a realizar, en todos los casos, será el previsto en la reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Podrá otorgarse el beneficio de la eximición en los siguientes supuestos:

a) Los **Jubilados y/o Pensionados** y/o cónyuges o parejas convivientes, que acrediten su condición como tales y siempre que la superficie total del terreno no supere los 1.000m² y la construida los 180m².

Si el condominio fuera con otras personas, el porcentaje de eximición deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante.

b) Los **Veteranos de Guerra** quedarán eximidos del pago de la presente tasa en un cien por ciento (100%) y de forma automática. Dicha exención se realizará mediante la intervención del "Departamento de Veteranos de Guerra de la Municipalidad del Pilar".

c) Las **Personas con Discapacidad**, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente siempre y cuando acredite fehacientemente el vínculo.

d) Los **Integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar**.

e) Las **Entidades de Bien Público**, serán eximidas, siempre que el cobro de cuotas sociales, por todo concepto, no supere el valor de \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) y firmen un acta compromiso, con la autoridad de aplicación, mediante el cual se comprometan a brindar una contraprestación acorde a su actividad.

En aquellos casos en que una Entidad de Bien Público sea también titular de un Establecimiento de Enseñanza Privada, deberá además cumplir con los requisitos establecidos para dichos establecimientos.

f) Las **Instituciones Religiosas** de todos los cultos reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

En aquellos casos en que una Institución Religiosa sea también titular de un Establecimiento de Enseñanza Privada, deberá, además, cumplir con los requisitos establecidos para dichos establecimientos.

g) Los **Establecimientos de Enseñanza Privada** incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, cuyo arancel no deberá superar los \$40.000 (PESOS CUARENTA MIL) por cuota mensual con actividades extraprogramáticas incluidas siempre que dichos Establecimientos Educativos, suscriban con la Autoridad de Aplicación, un acuerdo mediante el cual se comprometan a brindar una contraprestación acorde a su actividad.

En el caso que los inmuebles cuenten con habilitación comercial sobre actividades que estén relacionadas al objeto principal de la Entidad, no se aplicará la condición establecida en el art. 124° punto 3).

h) Los **Edificios Públicos o Privados declarados como patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico del Municipio Del Pilar**, en virtud de lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Territorial aprobado por Ordenanza Municipal N° 255/2018.

i) Las **Personas de Escasos Recursos** en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación siempre que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

j) Los **Propietarios o Poseedores de Terrenos o Lotes que aporten a una mejora barrial o local** en términos de la hidráulica por medio de aliviadores u otros proyectos a definir por la Secretaría de Obras Públicas o el área competente en la materia y también aquellos que sean cedidos temporariamente para el uso transitorio de acopio de materiales y/o logística de equipos viales para el barrio y alrededores siempre que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

k) Los **Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (AUH), y los Beneficiarios de la Tarjeta Alimentaria y Plan AlimentAr**. Dicha exención se realizará de forma automática a partir de un cruce de datos con la ANSeS.

En este caso, no será necesario realizar ningún trámite para percibirla, con excepción de la actualización de datos requerida por dicho Organismo Nacional.

Artículo 125°: Para la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y tasas que se liquiden conjuntamente a ésta, podrán eximirse por el término del año fiscal vigente, los siguientes sujetos:

a) Los **Establecimientos de Enseñanza Privada** incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124° inciso g).

b) Las **Personas con Discapacidad**, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124° inciso c).

c) Las **Entidades de Bien Público**, bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124° inciso e).

d) Las **Instituciones Religiosas**, bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124° inciso f).

e) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de **Profesiones Liberales** universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

f) Los **Sucesores del Titular de la Habilitación** a los fines de la transferencia de ésta siempre que la transferencia se realice a fin de obtener la titularidad de la habilitación del causante a nombre del cónyuge, ascendiente o descendiente.

Artículo 126°: Podrá eximirse del pago de los Derechos de Oficina, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación a los siguientes sujetos:

a) Las **Personas Discapacitadas** con una residencia no menor a seis (6) meses en el Partido de Pilar debidamente acreditada.

b) El **Personal del Servicio de Emergencias Médicas, el Personal de las Patrullas Comunitarias, el Personal del Servicio de Apoyo Policial (SAP), el Personal de Defensa Civil y el Personal de Policía Provincial**, que preste servicios en el ámbito del Partido Del Pilar.

c) Los **Veteranos de Guerra**, bajo las misma condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124° inciso b).

d) Los **Integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pila** bajo las misma condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124 inciso d).

e) Los **Adultos mayores** de setenta (70) años.

Artículo 127°: Están exentos del Pago del Tributo los siguientes Automotores transferidos a la comuna por la Provincia de Buenos Aires por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los vehículos de propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de las actividades propias del cuerpo de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras y las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

d) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

e) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

f) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

g) Los vehículos de titularidad de la Cruz Roja Argentina.

h) Los vehículos de titularidad del Arzobispado y los Obispos de la Provincia de Buenos Aires.

i) Los vehículos cuya titularidad correspondan a Veteranos de Guerra del Partido del Pilar, que acrediten su efectiva participación en el Teatro de Operaciones de las Islas Malvinas, que no ejerzan actividades comerciales, industriales y/o profesionales con los mencionados vehículos.

J) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.

Artículo 128°: Están exentos del pago del tributo Patente de Rodados:

a) Los motovehículos de titularidad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los motovehículos OKM híbridos o eléctricos de fábrica.

Artículo 129°: A los fines de acceder a la exención del Impuesto Automotor, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 127° del presente, alta definitiva ante la Municipalidad del Pilar, cumplimentando asimismo con las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación, sólo para los siguientes casos:

a) **Personas con Discapacidad.**

b) **Instituciones Asistenciales.**

c) **Veteranos de Guerra.**

Artículo 130°: Los beneficios de eximición previstos en este capítulo no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual se solicita la eximición que ya se encuentren abonados.

Artículo 131°: Podrán solicitar la eximición del pago de Derechos de Construcción, los casos previstos en los incisos del Artículo 124°; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mentado artículo. Mientras que, por la Tasa de Servicios Especiales de Limpieza, Higiene y Construcción de Cercos y Veredas, podrá otorgarse la eximición sólo en los casos previstos en los incisos a) e i) del citado artículo 124°.

Artículo 132°: Se encuentran exentos de pleno derecho:

El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad Del Pilar, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas organizadas como empresas y siempre que no presten servicios públicos, por todos los tributos de la presente Ordenanza. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar se encontrarán exentas de pleno derecho por todos los tributos de la presente Ordenanza, respecto de los bienes de su

titularidad o posesión.

Quedan excluidos de esta exención los inmuebles del Estado Nacional o Provincial que hayan sido concesionados.

CAPÍTULO XX

De las Bonificaciones

Artículo 133º: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación por PAGO ADELANTADO sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal en curso y que se describen al pie del presente, en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

- a) Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta.
 - a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del:
 - a) 20% sobre el monto nominal de las cuotas 01 a 12 y/o 02 a 12.
 - b) 15% sobre el monto nominal de las cuotas 03 a 12 y/o 04 a 12.
 - b. No quedan contempladas las diferencias de tributos en casos de reempadronamientos, ya sean determinados de oficio o por declaración del contribuyente que:
 - a) Se realicen con fecha posterior al beneficio de pago adelantado.
 - b) Tengan efectos retroactivos.
 El Departamento Ejecutivo podrá reclamar el pago por las diferencias generadas por los cambios efectuados.
 - c. En los casos de baja de partidas con pago adelantado imputado las acreditaciones devengadas se distribuirán entre las nuevas partidas generadas.
 - d. Esta bonificación no es acumulativa con respecto a otros beneficios.
- b) Patente de Rodados
 - a. Comprende los rodados que fueran transferidos en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, en adelante denominados "Vehículos Municipalizados".
 - b. De la misma manera podrán obtener el beneficio, los Motovehículos inscriptos.
 - c. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el monto nominal de las mismas.
- c) Los tributos establecidos en los artículos 270º y 272º, del Capítulo XXI, de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.
 - a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal, con un beneficio de hasta el 45% sobre el monto nominal total de las cuotas del periodo fiscal en curso.
El Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria podrá determinar la aplicación del presente inciso.
- d) Resto de los Tributos, cuya determinación se base en un monto fijo
 - a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal, con un beneficio del:
10% sobre el monto nominal del total de las cuotas del período fiscal en curso.

Artículo 134º: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el total de la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta, que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, etc., y sobre los tributos que se detallan a continuación:

- a. Tasa por Servicios Generales: Contribuyentes en General
- b. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: Contribuyentes que se encuentren alcanzados y abonados

- por el Régimen Simplificado.
- c. Tasa por Servicios Sanitarios: Contribuyentes en General
 - d. Patente Rodados: Contribuyentes en General

Este beneficio no es acumulable con otras bonificaciones.

En caso de registrarse dos (2) cuotas rechazadas consecutivamente, se procederá a la cancelación de oficio del débito automático, sin necesidad de notificación previa. Dicha cancelación producirá la pérdida del beneficio establecido anteriormente.

Artículo 135°: Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de las cuotas de diciembre 2023 de la Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales en las mismas condiciones que se aplicó en la cuota de noviembre 2023.

Por su parte, podrá extenderse esta bonificación durante todo el ejercicio 2024 a consideración del Departamento Ejecutivo, la cual deberá instrumentarse vía reglamentación, a todos aquellos contribuyentes que revistan la condición de persona humana en la forma y condiciones que determine la mencionada reglamentación cuyo máximo no podrá superar el 30%.

Para acceder al beneficio del presente artículo los contribuyentes deberán acreditar mediante el procedimiento que establezca la oficina de recaudación Municipal la inexistencia de deudas en la totalidad de los tributos que el sujeto pasivo de la obligación posea a su cargo frente al municipio.

Serán considerados aptos para la tramitación del presente beneficio los contribuyentes acogidos a planes de regularización fiscal siempre que éstos se encuentren cumpliendo puntualmente con tales planes y en ningún caso la regularización puede corresponderse con el periodo por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 135 bis°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación adicional de hasta el 20%, para los tributos establecidos en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 136°: Ninguna actividad comercial, industrial, de servicios u otras de naturaleza económica o lucrativa, podrá desarrollarse en el Partido de Pilar sin haberse solicitado y obtenido el correspondiente permiso de habilitación o inscripción y pagado las Tasas que correspondan a tal efecto.

Artículo 136° bis: La iniciación del trámite y el pago de los tributos antes mencionados no autorizan el funcionamiento de la actividad. Ello sólo procede a partir del momento en que a través del organismo municipal competente el Departamento Ejecutivo otorgue la habilitación o inscripción.

Artículo 136° ter: En aquellos casos en que los contribuyentes ejerzan actividades sujetas a habilitación o inscripción sin obtener el permiso correspondiente y/o sin efectuar el pago de los tributos Municipales, los responsables de estas conductas se constituirán inmediatamente en infractores y serán pasibles de las sanciones que, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, correspondan en razón del perjuicio ocasionado derivado de la magnitud de los tributos dejados de percibir por el Municipio. Asimismo, en estos supuestos, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar y perseguir administrativa o judicialmente el cobro de los tributos omitidos, sin perjuicio de las acciones que se intenten con el fin de que cese la situación irregular comprobada.

Artículo 136° quater: Los organismos municipales competentes no podrán otorgar habilitaciones nuevas o transferencias de habilitaciones cuando las actividades preexistentes registren deuda por tributos municipales. Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de nuevas habilitaciones cuando el solicitante de la habilitación demuestre no tener vinculación económica o jurídica alguna, cualquiera sea su naturaleza, con el titular de la actividad preexistente. En el caso de esta excepción, los organismos municipales competentes, para el

otorgamiento de la nueva habilitación darán intervención previa a la Autoridad de Aplicación a los fines de la revocación de las habilitaciones anteriores, la emisión de la constancia de deuda respectiva e iniciación del juicio de apremio, producido lo cual se podrá otorgar la habilitación al nuevo solicitante.

Artículo 136° quinquies: En caso de detectarse actividad económica sin la habilitación correspondiente, las Secretarías aplicarán la normativa vigente y la reglamentación que se dicte al respecto. El alta tributaria de oficio tendrá el carácter provisoria, quedando obligado el titular de la actividad a iniciar el trámite de habilitación de acuerdo a la normativa vigente.

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible

Artículo 137º: Por la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales:

- a) La recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no excedan el servicio normal.
- b) El servicio de barrido y/o limpieza de calles pavimentadas y/o la higienización y/o riego de las que carecen de pavimento.
- c) La recolección de material proveniente de podas, corte de pasto, desmontes que no superen el metro cubico (1 m³, y de árboles caídos.
- d) El servicio de alumbrado común o especial, conservación y mantenimiento de la red lumínica pública, así como la incorporación de nuevas luminarias.
- e) La atención de problemas sociales en Centros Asistenciales del Municipio.
- f) La realización de eventos y actividades recreativas de esparcimiento.
- g) Todo servicio relacionado con la sanidad misma, que no se encuentre legislado en otra normativa específica vigente.

La Tasa por Servicios Generales, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

Contribuyentes

Artículo 138º: Están obligados al pago de los tributos establecidos en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores de los inmuebles a título de dueño, y/o responsables de tasa.
- d) Los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo, por sobre las parcelas tributarias que administren a cualquier título.
- e) Los concesionarios del estado nacional, provincial y/o Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

Empadronamiento

Artículo 139º: Todo contribuyente que sea propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro del Partido de Pilar, podrá ser empadronado según la siguiente categorización, en base a la documentación que presente al respecto:

a- TITULARES Y CO-TITULARES: Podrá empadronarse como titular todo contribuyente que demuestre ser propietario de un inmueble dentro del Partido de Pilar, con Título de Propiedad inscripto ante el Registro de la

Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y siempre que ese registro se encuentre plasmado en el Tripartito vigente en la base de datos municipal.

- Para los casos en que el título de propiedad presentado sea anterior al Tripartito vigente en sistema y el registro de titularidad no se encuentre plasmado en el mismo se deberá adjuntar informe de dominio actualizado y/o minuta de inscripción.
- Para los casos en que el título de propiedad presentado sea posterior al Tripartito vigente en sistema siempre que el mismo cuente con su debida inscripción ante el Registro de la Propiedad del Inmueble será válido para el empadronamiento como TITULAR.

b- DESTINATARIOS: Podrá empadronarse como destinatario de la boleta de la Tasa por Servicios Generales todo contribuyente que posea Título de Propiedad sin la debida inscripción ante el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (copia simple) o boleto de compra venta de un inmueble ubicado dentro del Partido de Pilar, el cual deberá encontrarse timbrado y certificado ante escribano público acompañado con los antecedentes correspondientes que determine el Departamento Ejecutivo en cada caso.

c- RESPONSABLES DE TASA: Podrán empadronarse dentro de esta figura todos los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el decreto municipal reglamentario de dicha figura, N° 3289/17 o la norma que el futuro la reemplace a saber:

- Copia del D.N.I. del solicitante y su grupo conviviente, con domicilio en el inmueble en el que pretende empadronarse.
- Acreditar el pago de la cuota correspondiente al mes en curso de la Tasa por Servicios Generales.
- Boleta de un servicio a su nombre, correspondiente al inmueble en el cual pretenda empadronarse.
- Toda otra documentación que permita acreditar la condición de sujeto obligado al pago de la Tasa Por Servicios Generales.
- El inmueble debe encontrarse edificado, tratarse de una vivienda unifamiliar y poseer deuda de Tasa por Servicios Generales por los últimos dos años.

El Departamento Ejecutivo podrá empadronar de oficio a titulares, co-titulares y destinatarios que surjan de la información brindada por A.R.B.A. a través del tripartito anual correspondiente, y/o de otros entes públicos o privados.

Valuación Fiscal Uniforme. Base imponible

Artículo 140°: Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido Del Pilar que reflejará la superficie del terreno, superficie cubierta, semi-cubierta y de pileta, características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa. A los fines de establecer la Valuación Fiscal Uniforme (VFU) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m²) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (localidad y/o barrio), vías de acceso y zonificación; y del edificio según el valor de referencia de edificación por m² del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En el caso de las partidas inmobiliarias resultantes de una subdivisión por el régimen del Decreto Provincial N° 9.404/86 que sean Clubes de Campo, y que estén destinadas a actividades deportivas, de recreación, esparcimiento y/o espacios circulatorios, se establece que la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras y de las accesiones, no se considerará incluida en la valuación determinada para los inmuebles destinados a uso residencial. Las parcelas que posean habilitación comercial y/o construcciones que se destinen a un uso distinto al de espacio común tributarán la tasa correspondiente a la fracción en la que se desarrolle tal actividad. El Departamento Ejecutivo le asignará la valuación y variables tributarias correspondientes, en ambos casos.

La valuación fiscal correspondiente a los espacios circulatorios de condominios, multifamiliares o similares que se encuentren divididos por el régimen de P.H. Ley N° 13.512, quedará incluida en la valuación asignada a cada una de las unidades funcionales del complejo. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento de lo expuesto.

La Valuación Fiscal Uniforme, será la base imponible de los tributos del presente capítulo.

Fórmula de valuación

Artículo 141°: La Valuación Fiscal Uniforme, se calcula según la siguiente fórmula:
 $V.F.U. = V.U.M. \times \text{Superficie del Terreno} \times F.A. + \text{Superficie Construida} \times V.R.E. \times C.D.$

Siendo:

V.U.M.: Valor Único de Manzana, refiere al valor del metro cuadrado de la tierra, dentro de la manzana correspondiente al inmueble.

V.R.E.: Valor de Referencia de Edificación, surge de considerar el costo de construcción para cada destino y/o categoría constructiva, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento Ejecutivo.

C.D.: Coeficiente de Depreciación es el factor que disminuye el V.R.E. en función de la antigüedad y estado general de conservación del edificio.

F.A.: Factor de ajuste para terrenos de superficies mayores a 1.200 m² cuando sean de categorías Urbana o Suburbana, o mayores a 10.000 m² cuando sean categorías Rurales.

Metodología

Artículo 142°: Encomiéndese a la Autoridad de Aplicación a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior.

Para ello la Autoridad de Aplicación podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio.

La Autoridad de Aplicación podrá actualizar las valuaciones en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.
4. Por la modificación de normas urbanísticas.
5. Cuando se actualice el valor del módulo fiscal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67° de la Ordenanza Impositiva vigente. A tales fines, se aplicará sobre las valuaciones fiscales el mismo porcentaje de actualización del mentado módulo.

Artículo 143°: Autorícese a la Autoridad de Aplicación, ante causas debidamente justificadas, a proceder a la actualización de las valuaciones fiscales establecidas en el avalúo del art. 151°.

Oportunidad del Pago

Artículo 144°: Este Tributo es de carácter anual y se abonará en la forma que determine la Ordenanza Impositiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal.

Generalidades

Artículo 145°: A los fines de categorizar los inmuebles, se clasificarán de la siguiente manera:

- 1) **CATEGORÍA URBANA:** Refiere a todo inmueble, situado dentro de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar.
- 2) **CATEGORÍA RURAL:** refiere a todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. No estarán incluidos en esta categoría los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares.
- 3) **CATEGORÍA SUBURBANA:** Refiere a los inmuebles cuya superficie supere los 4.000 m² que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar, no sea considerado como categoría rural. En esta categoría no estarán encuadrados los inmuebles con zonificación Industrial.

Artículo 146°: Será obligatorio para los propietarios, urbanizadores, desarrolladores y/o similares la solicitud la generación de parcelas tributarias provisorias a la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- 1) Los loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuando se comprometan en venta, lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.
- 2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La Autoridad de Aplicación podrá generar parcelas tributarias provisorias de oficio, en todos los casos detallados en ambos incisos, cuando no hubiera sido solicitado oportunamente por los obligados.

Será requisito obligatorio para las aperturas provisorias de ambos incisos que el desarrollador y/o administrador afecte dicha apertura a la modalidad de pago global de la Tasa por Servicios Generales, desde la fecha en que se produzca tal procedimiento, y que las partidas originales sujetas a la apertura no cuenten con deuda alguna.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del bimestre subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Artículo 147°: Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en el Código de Ordenamiento Territorial, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos valores para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicara un recargo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

Artículo 148°: Deberán adherirse al mecanismo de pago global, todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contaren con diez (10) o más partidas de las cuales fuesen titulares de dominio.
- b) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), y los administradores de edificios de propiedad horizontal que cuenten ante A.R.B.A. la mensura y división y/o subdivisión en P.H. y siempre que el mismo supere las diez (10) unidades funcionales.
- c) Los casos estipulados en el Art. 146° inc. 1) y 2) de apertura de parcelas tributarias provisorias.
El Departamento Ejecutivo podrá, bajo determinadas condiciones debidamente justificadas, exceptuar de

este requisito al desarrollador y/o administrador que lo solicitare.

Para los supuesto previstos en el presente artículo se establece una bonificación especial, en la Tasa por Servicios Generales y las que se emiten en conjunto con ésta, la cual se encuentra prevista en el artículo 5° de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 149°: Las personas o entidades que administren Emprendimientos o Complejos Urbanísticos, Clubes de Campo o similares, Edificios de Propiedad Horizontal ubicados en el Partido Del Pilar deberán actuar como agentes de percepción, en la forma y plazos que el Departamento Ejecutivo determine.

Artículo 150°: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y/o retención del Tributo con la o las empresas suministradoras de energía eléctrica y/o similar.

Recategorización – Determinación de Oficio

Artículo 151°: La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al Área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación de dicha diferencia o a la fecha de notificación del hecho imponible. Se adoptará la que sea menor.

La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. En todos los casos cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Artículo 152°: Si un inmueble cambiara algún parámetro y/o coeficientes correctores de la base Imponible, abonará la diferencia del tributo que le corresponda.

La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría y/o coeficientes correctores de la Base Imponible.

Artículo 153°: Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente. La misma podrá realizarse conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna.

Las valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Artículo 154°: Se presupone, salvo prueba en contrario, que el edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido un (1) año o más desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras al padrón de Catastro, la presentación de certificado de final de obra. Puede realizarse una incorporación parcial en el caso de que el área técnica competente lo disponga. En los casos de obras en construcción el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo al porcentaje de avance general del proyecto.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

Hecho Imponible

Artículo 155º: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- c) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm³ por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión del Departamento Ejecutivo y con cargo al responsable. Se cobrará por cada viaje.
- d) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión del Departamento Ejecutivo, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
- e) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general.
- f) Por la desinfección de locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
- g) Desmote de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- h) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el municipio compruebe su no existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación, o cuando existiendo, no reúnan como mínimo las características siguientes: Altura 1,50 mts. de alambre tejido de malla romboidal común.
- i) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije el acta de comprobación y/o intimación.
- j) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombros, que superen el metro cúbico (1 m³).
- k) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños y/o mt. lineal, por parte del Municipio o sin ella.

Base Imponible

Artículo 156º: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 157°: Serán responsables del pago:

- a. Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.
- b. Limpieza de predios: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.
- c. Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

Oportunidad de Pago

Artículo 158°: El pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio. El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Artículo 159°: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el presente Capítulo por Servicios Especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas, dada la particularidad de cada servicio a prestar.

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible

Artículo 160°: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y paños, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, deberá abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijará la Ordenanza Impositiva.

Artículo 161°: Se encuentra alcanzada por el presente artículo cualquier modificación que implique el cambio y/o anexo de rubro y la ampliación de superficie, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.

Artículo 162°: Para determinar el monto del tributo correspondiente, se tendrá en cuenta el monto del Activo Fijo – excluido los inmuebles y rodados –, o bien la superficie destinada a la actividad y/o el rubro declarado, el que resulte mayor. El tributo a abonar surgirá de aplicar la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible. En ningún caso será menor al mínimo que fije dicha Ordenanza.

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 200.000,00 (pesos doscientos mil), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Se abonará por única vez al solicitarse la habilitación a cuyo efecto el local deberá estar dotado con todos los elementos de uso necesario a su desenvolvimiento.

El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.

La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no

signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación.

Artículo 163º: Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones, así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.

Contribuyentes

Artículo 164º: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación.

Oportunidad de Pago

Artículo 165º: El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la documentación que la Ordenanza o reglamentación respectiva así lo dispongan.

Artículo 166º: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, no obsta a la percepción de los gravámenes, recargos, intereses y/o multas que pudiera corresponder.

Artículo 167º: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar toda modificación que se produzca por ampliación de superficie, anexo de rubro, transferencia comercial o cualquier otro motivo sobre el que pudiera recaer el hecho imponible, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Impositiva. A tal efecto, se presentará una declaración jurada en forma anual, que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético.

Cese Tributario

Artículo 168º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, solicitar el cese tributario dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo, a los efectos pertinentes de su anotación.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Artículo 169º: Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido, conjuntamente con la debida certificación de libre deuda de tributos municipales.

Omitido el pedido de cese tributario, se considerará como comprobado el cese y se procederá a registrar la BAJA DE OFICIO en los registros municipales, cuando concurra dos o más de los siguientes supuestos, a saber:

- a. Acta o informe del personal municipal, del cese de actividad, mediante inspección en el domicilio comercial;
- b. Comunicación del propietario del local o establecimiento habilitado de la rescisión del correspondiente contrato o entrega de llaves del mismo;
- c. Cuando autoridad municipal, en ejercicio del poder de policía y fiscalización constatare la última operación de ingresos.
- d. A partir de los intercambios de información efectuados y/o cruces de bases de datos con la Administración

Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), surja que el contribuyente en cuestión ha cesado sus actividades;

- e. Se constate fehacientemente la existencia de una nueva habilitación en el domicilio comercial y/o actividad comercial susceptible de ser habilitada;
- f. Cuando opere la baja de la habilitación y/o permiso en los términos y condiciones dispuestos en el Art. 190° de la presente ordenanza;

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudieran corresponder y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes adeudados y accesorios que pudieran deber los responsables.

Asimismo, los propietarios de inmuebles o locales arrendados con fines comerciales deberán comunicar por escrito, el cese respectivo de las actividades dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho.

Transferencias

Artículo 170°: La transferencia de la habilitación municipal, negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique una modificación en la titularidad deberá comunicarse por escrito ante el área competente en los plazos y términos que establezca la normativa vigente en la materia.

Omitido este requisito y/o de producirse la comunicación fuera del plazo previsto, se procederá a realizar de oficio la liquidación correspondiente, conforme a legislación vigente al momento de su constatación.

El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el Municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida.

Quedan exceptuadas del presente artículo las siguientes transformaciones:

- 1) De sociedad irregular a sociedad regular.
- 2) Cuando una sociedad regular cambie de tipo societario.
- 3) Cuando se modifique la razón social, la denominación social, o el nombre de fantasía con que gira el comercio.
- 4) Reorganizaciones societarias, en los supuestos previstos que por la vía reglamentaria determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando entre la baja y el pedido de habilitación medie un plazo inferior o igual a noventa (90) días corridos y el pedido de habilitación sea sobre el mismo rubro u otro que lo abarque, se presumirá fraude al fisco, salvo prueba en contrario. En caso de duda el Departamento Ejecutivo establecerá si se trata de una transferencia encuadrada dentro del presente artículo.

En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por los tributos y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, como así también al propietario del inmueble si se comprobare connivencia.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 171°: Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad Del Pilar, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 172º: Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Determinación de la base Imponible

Artículo 173º: La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el Departamento Ejecutivo considere más conveniente. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para assimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

El monto fijo, mínimo y/o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como, superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.

Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el párrafo anterior, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y / o el ejercicio al inmediato anterior, según proceda.

Artículo 174º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Exclusiones

Artículo 175º: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones

de la base imponible establecida en el artículo 172°, las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Departamento Ejecutivo.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
7. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.
8. Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita el Departamento Ejecutivo del Pilar.

Deducciones

Artículo 176°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 172°, las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
4. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.

Base Imponible Especial

Artículo 177°: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:
 1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- b) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:
 1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
 2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
 - c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
 - d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
 - e) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
 - f) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
 - g) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
 - h) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
 - i) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.

Actividades en varias Jurisdicciones - De la jurisdiccionalidad del Tributo

Artículo 178°: En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro de la Ley N° 8960 del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha Ley, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el citado Convenio, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.). En el caso de actividades objeto de ese convenio, las Departamento Ejecutivo, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral. Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción. A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, y la ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y del Departamento Ejecutivo de Pilar, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 179°: Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 171°. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, para el caso de actividades anexas se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el partido.

Sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general y/o servicios, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 180°: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en el Capítulo III, Artículo 160°, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se presumirá como fecha de inicio de las actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Asimismo, por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación, los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento). La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido a favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo, respecto de la obligación de habilitar.

De la forma de la determinación de la obligación fiscal

Artículo 181°: La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine o suministre el Departamento Ejecutivo. Las declaraciones juradas serán efectuadas en forma mensual o bimestral según corresponda, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético. A los efectos de la liquidación mensual o bimestral del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

Artículo 182°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer para los contribuyentes y responsables del presente

tributo, de manera optativa, un mecanismo que permita el pago anual anticipado del mismo. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, bajo las formas previstas en el artículo precedente y en la fecha que específicamente determine el Calendario Fiscal.

Se tomará como Base Imponible para el cálculo del anticipo, los ingresos brutos correspondiente al último bimestre del año multiplicado por seis por la alícuota correspondiente a cada contribuyente, según definición de la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente que permita proceder a la correcta aplicación del presente mecanismo.

Artículo 183°: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas y en consecuencia no abonen en término los importes correspondientes a este tributo, el área competente procederá a liquidar el mismo conforme el importe de la última declaración jurada presentada, y los emplazará para que dentro de un término de QUINCE (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la autoridad de aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta, como pago provisorio de tributos vencidos, del tributo que en definitiva les corresponda abonar. La autoridad de aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor.

Régimen simplificado Municipal

Artículo 184°: Aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos brutos devengados durante el ejercicio fiscal anterior al declarado, fuera inferior o igual al consignado en la última escala mayor establecida en la ley N° 24.977 y sus modificatorias quedarán incluidos en el presente régimen. Asimismo, abonarán el tributo en los términos y condiciones que la Ordenanza Impositiva así lo disponga.

Artículo 185°: En caso de inicio de actividades de contribuyentes incluidos en el régimen simplificado a los fines de su categorización deberán encuadrarse en función de ingresos anuales estimados y/o gastos a devengar. A la finalización del período fiscal deberán proceder a su recategorización de corresponder, debiendo en tal caso presentar las declaraciones juradas pertinentes e ingresar los montos resultantes.

Artículo 186°: Para los casos de contribuyentes alcanzados por el presente régimen, que exploten o desarrollen actividades sujetas a montos mínimos, tributarán por el que resulte mayor.

Bonificación

Artículo 187°: Quedan eximidos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado, siempre que efectúen la solicitud y trámite en las formas y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Disposiciones Generales

Artículo 188°: Cuando el cese de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentará la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se autoriza el cese correspondiente, previo pago o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.

Artículo 189°: Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiere solicitado la baja deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Impositiva establezca para su actividad.

Artículo 190°: Aquellos contribuyentes que adeudaren doce o más periodos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre éstos, que se encuentren caducos, o no hubieren presentado la declaración jurada anual correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o Derechos de Publicidad y Propaganda, previa intimación, se les suspenderá la respectiva habilitación municipal por un término de hasta ciento ochenta (180) días. De persistir dicha conducta, se procederá a declarar la baja de oficio de la habilitación, debiendo abonar para restablecerla, además de la deuda contraída, el valor establecido en la Ordenanza Impositiva, bajo el concepto de “rehabilitación”.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 191°: Está constituido por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, realizados con fines lucrativos y comerciales. La misma podrá ser auditiva o visual, móvil ó fija, dinámica digital y/o electrónica.

La presente Ordenanza será concordante y complementaria con las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

No comprende:

- a) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejerce su actividad (asimilándose a martilleros y corredores públicos habilitados para el ejercicio de sus funciones en la categoría de profesional universitario - Ord. N°. 198/03).
- b) La publicidad a través de los medios de comunicación, como ser televisión, diarios, radios y revistas.
- c) Los realizados por la Administración Pública Municipal y entidades de bien público, reconocidas como tales o los partidos políticos. La exención a los partidos políticos sólo corresponderá cuando la misma esté amparada por el estatuto de los partidos políticos y la legislación electoral Nacional y Provincial.
- d) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.
- e) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta “alquila, vende o similares” con un número de teléfono y/o una dirección para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado, sin ninguna otra referencia comercial, esta exención solo será aplicable a la publicidad colocada en el inmueble objeto de la oferta.
- f) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.
- g) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del local, en medianeras externas al local, en estructuras de sostén frente al local, en la azotea del local y hasta los metros cuadrados y/o lineales, según corresponda, que se detallan a continuación;
 - 1) Hasta 10 m2 considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
 - 2) Hasta 10 m2 considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
 - 3) Hasta 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales, cuando se trate de publicidad en marquesinas.
- h) La publicidad que se encuentre adherida al frente del local, cuya longitud respete los límites de su propio establecimiento y siempre que no supere 1 metro de altura.

Cuando la publicidad supere los metros establecidos en los incisos g) y h), se deberá tributar por los metros

cuadrados totales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

No será de aplicación lo dispuesto en los incisos g) y h) cuando la publicidad refiera a otra persona física y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

En todos los casos será de aplicación la Ordenanza Nro. 407/16 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Base Imponible

Artículo 192°: La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

Artículo 193°: El derecho se liquidará exista ó no permiso otorgado.

Artículo 194°: Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo “disponible” con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedarán alcanzados con una tasa del cincuenta por ciento (50%) del valor que le correspondiera tributar conforme a las características y especificaciones del mismo.

A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones bimestrales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada bimestre así declarado.

Artículo 195°: Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita. Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

Para la correcta aplicación de ésta Ordenanza Fiscal, a continuación, se definen los elementos usuales de publicidad, según lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 407/16 y sus modificatorias.

LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN:

Según el contenido, la ubicación y la permanencia:

- a) Anuncio: Toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.
- b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
- c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.
- d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.
- e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o prestan en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

Según el tipo de emplazamiento del soporte:

- a) Frontal: paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.
- b) Saliente: perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.
- c) Medianera: sobre muro divisorio de predio.

- d) Sobre techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
- e) En el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
- f) Sobre vallas: sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
- g) Banners: sobre columna o poste de alumbrado.

Según sus características:

- a) Afiches: Anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera;
- b) Iluminado: Anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas expreso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo. Los brazos de iluminación deberán respetar el retiro mínimo de sesenta centímetros (0,60 m) de los límites de la parcela.
- c) Luminoso: Anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
- d) Animado: Anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.
- e) Móvil: Anuncio fijado en transporte público de pasajeros: colectivos, micros, automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.
- f) Estructura representativa: Anuncio que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.
- g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.
- h) Mixto: Anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
- i) Simple: Anuncio que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

Según su soporte:

- a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
- b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.
- c) Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
- d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.
- e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.
- f) Medianera: Muro divisorio de predio.
- g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.
- h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.
- i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

Artículo 196°: La contribución, cuando medie permiso otorgado, se fijará en períodos que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. Cuando se constataren hechos impositivos sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatarse, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período.

Artículo 197°: Los derechos de publicidad y propaganda sufrirán recargos si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso, como así también por su contenido y por su ubicación geográfica. Los mismos se determinarán en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 198°: Este derecho es independiente de los que le corresponda pagar a las estructuras de sostén de la

publicidad en concepto de ocupación del espacio público ó derechos de construcción. Asimismo, de los derechos que gravan los espectáculos públicos.

Artículo 199º: Considérese contribuyentes y/o responsables tanto a los permisionarios como a los beneficiarios y/o titulares de establecimientos cuando efectúen la propaganda en forma directa.- En particular, son contribuyentes y/o responsables los sujetos previstos en el Capítulo V Artículos 18º y 19º de la Ordenanza Fiscal vigente – parte general, quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible, lo sean de la actividad o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad con terceros. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue el Departamento Ejecutivo, relativos a cualquier forma o género de la publicidad.

Oportunidad del pago

Artículo 200º: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la presente Ordenanza. No se generará prerrogativa de habilitación o permanencia de la publicidad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso. Si el propietario del cartel no aceptase hacerse cargo de los derechos o tributos correspondientes, se procederá al secuestro o retiro del mismo, denegándose la colocación de nuevos carteles en el futuro.

Artículo 201º: El período fiscal será anual, con liquidaciones bimestrales. El vencimiento de las mismas operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo en el calendario fiscal. Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren ó hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año y en fracciones bimestrales, en los supuestos de inicio o cese de verificación del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 202º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio del órgano competente, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que solo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el destino que crea más conveniente, incluso su destrucción, pasados sesenta (60) días de la fecha de su retiro sin la cumplimentación de los requisitos necesarios. Asimismo, se llevará un registro para el control de los expedientes autorizados. Los gastos que acarreen tales medidas serán a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

Artículo 203º: Por los servicios Administrativos y Técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio el Departamento Ejecutivo contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignada en este u otro Capítulo.
- d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
- g) La adquisición de pliegos en las licitaciones públicas, siempre que no superen el límite previsto en el artículo Nro. 14º del Decreto Provincial Nro. 59/2019 sus modificatorios y complementarios.
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
- l) La expedición del Certificado de Prefactibilidad Urbanística (Convalidación Técnica Preliminar), y Factibilidad (Convalidación Técnica Final), en los términos de los Decretos Provinciales Nros. 27/98 y 9404/86.
- m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
- n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos:

Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole.

En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

Artículo 204º: No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas, salvo la adquisición del pliego en las licitaciones públicas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover la demanda de accidente de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 7) Las relacionadas con cesiones o donaciones al Departamento Ejecutivo.

- 8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 9) Las solicitudes de audiencias, o vistas del expediente que se presenten por escrito.

Generalidades

Artículo 205º: Cuando se transfieran bienes que reconozcan deuda municipal, el escribano actuante, será agente de retención de las mismas, debiendo depositar dentro de los treinta (30) días de concretada la transferencia, el importe correspondiente.

En caso de autorizarse la transferencia sin hacer las retenciones por deudas que correspondan, el escribano deberá reponer las sumas adeudadas.

Artículo 206º: Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, se deberá abonar, en concepto de actualización del catastro parcelario, los derechos que se fijen y en los siguientes plazos:

- a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.
- b) Planos para la registración de mensuras, unificación y/o división de parcelas, dentro de los treinta (30) días de la presentación para su registración.
- c) Planos aprobados por la Dirección de geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.
- d) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se le otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe el Departamento Ejecutivo reconocerá únicamente el 50% (cincuenta por ciento) del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido el plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.

De no producirse el pago en los momentos apuntados, serán de aplicación los recargos aplicados en el Capítulo de infracciones.

Artículo 207º: Los servicios administrativos enumerados en el artículo 203º u otros de igual naturaleza, cuya inclusión corresponda, se gravarán con una cuota fija.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 208º: Los derechos de construcción se abonarán previos al ingreso del expediente en la Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo. Comprenden las tareas de estudio, evaluación, análisis, relevamiento e informes técnicos, permisos de construcción, registración de planos de obra y/o desarrollos urbanísticos, inspecciones, como así también todos los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción.

En casos de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobada, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del propietario o de la detección de la obra por parte del Departamento Ejecutivo, lo que fuera anterior. A tal efecto, podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamientos Aero fotográficos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción no presenta caducidad, aun cuando haya cambiado el propietario o titular del inmueble.

Base Imponible

Artículo 209º: La base imponible estará dada por el valor de la obra, determinado:

- a) Según destinos y tipos de edificación de acuerdo a la Ley Nro. 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) El valor que se toma de referencia es la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) determinado y publicado por el Banco Central de la República Argentina, por metro cuadrado (U.V.A. x M2).

Contribuyentes y Responsables

Artículo 210º: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los titulares y/o propietarios del inmueble, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, independientemente de la fecha en la que el mismo haya sido adquirido, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Asimismo, estarán a cargo del pago de los Derechos de Construcción por la registración de planos de desarrollos urbanísticos, los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo, por sobre las parcelas tributarias que administren a cualquier título.

En el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, la Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción adeudados por obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieran a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos.

Oportunidad de pago

Artículo 211º: Las liquidaciones de derechos de construcción, serán confeccionadas de acuerdo al tipo de obra que se pretende aprobar o registrar:

Obra a construir: Los derechos enunciados en el presente capítulo, se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo. Conforme a lo previsto en la Ordenanza y/o Decreto Reglamentario vigente, se confeccionará la liquidación provisoria, la cual quedará sujeta a reajustes por parte del Departamento Ejecutivo, al practicar la corrección del plano o inspección de obra.

Obra existente: Obra construida sin permiso u obras en construcción sin permiso, los derechos enunciados se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo, conforme a lo previsto en la Ordenanza y/o Decreto Reglamentario vigente y de confeccionarse la liquidación provisoria la cual quedará sujeta a reajuste por parte del Departamento Ejecutivo al practicar la inspección de obra o corrección de plano.

Certificado final de obra: Una vez finalizada la construcción será obligatorio presentar el trámite final de obra en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. El mismo será abonado en concepto de tramitación, inspección y certificación del correcto cumplimiento de la obra autorizada.

Plano para la generación de parcelas tributarias provisorias: Registración de plano o "master plan" del proyecto urbanístico, creándose al efecto parcelas tributarias provisorias. Los Derechos resultantes deberán abonarse al momento de la solicitud de apertura, pudiendo hacerlo hasta en doce (12) cuotas con el interés de financiación correspondiente.

Reconocimiento de Pagos

De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada, fiscalización o documentación sin finalizar, se aplicará según corresponda el

reconocimiento de dichos pagos solo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, como se detalla a continuación:

a) Para obras existentes que mantengan la misma superficie y diseño con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, categoría, destino y/o reglamentación, se reconocerán los metros abonados.

b) En caso de contar con proyectos a construir sin aprobar ni ejecutar, si no se modifica el proyecto original, categoría, destinos, superficies y continúa el mismo profesional interviniente, se reconocerá el cincuenta (50%) por ciento del derecho calculado en valor monetario, sin actualización.

c) Si con el visado técnico de los planos de obras existentes, inspección de obra y/o fiscalización, se comprobaran discordancias tales como: destino, estado constructivo, categoría, ampliación o la no reglamentariedad de las obras, se aplicarán los siguientes descuentos según el pago realizado:

1. Pago realizado por obra nueva: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valor de obra nueva vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos de construcción resultante.
2. Pago realizados por obra existente reglamentaria: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valores de obra existente vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.
3. Pagos realizados Obra existente antirreglamentaria: Se reconocerá el valor monetario abonado sin actualización, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.

Para todos los casos en los que corresponda reconocerse los metros abonados, deberá tenerse en cuenta que el plazo máximo para el mismo es de dos (2) años contados desde el pago en cuestión, o la conformidad de un plan de financiamiento del monto.

Cuando dicho plazo haya finalizado, en cualquiera de los casos anteriores se reconocerá solo el valor monetario sin actualización.

Incumplimiento:

Ante cualquier violación a normativas municipales, provinciales o nacionales el derecho de construcción se liquidará como antirreglamentario. El pago de tales derechos es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que, como resultado de la irregularidad cometida, aplique la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que impongan estas mismas autoridades.

El Derecho de Construcción antirreglamentario será determinado por la el área técnica competente, en forma indistinta, o el órgano que en el futuro las reemplace en sus misiones y funciones, de acuerdo a las siguientes escalas de infracciones:

1. Infracciones Grado 1: son aquellas que no perjudican a su entorno, Ejemplo: No cumple con el área mínima de un dormitorio o no respeta ancho de escalera.
2. Infracciones Grado 2: son aquellas que no respetan los indicadores urbanísticos o el Código de Edificación, que sean considerados como una lesión leve. Ejemplo: Cualquier avance sobre el retiro.
3. Infracciones Grado 3: son aquellas construcciones que no respetan varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión grave. Ejemplo: un local comercial que construya sobre todo el terreno y no deje estacionamiento y/o construya un piso de más.
4. Infracciones Grado 4: son aquellas construcciones que no han respetado varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión gravísima, que ocasionen un daño irreparable para la ciudad y la comunidad desde lo urbano, afectando el posterior ordenamiento territorial del Distrito. Ejemplo: ocupación de la vía pública, invasión de la línea municipal afectando la traza de vías de tránsito, alteración de cursos hídricos.

Artículo 212º: Una vez abonados los Derechos de Construcción, si el propietario desistiera de la ejecución de la obra, o modificara el proyecto aprobado en su totalidad sin autorización por parte del Departamento Ejecutivo, no habrá devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

Artículo 213°: El área técnica Competente que tenga la misión de confeccionar las liquidaciones del presente capítulo, aplicará los siguientes criterios:

- a) En expedientes conforme a Obra Existente con antecedente de permiso de construcción (obra nueva a construir) aprobado, si se determinara que la modificación o ampliación es antirreglamentaria, la liquidación de derechos de construcción será confeccionada sobre todos los metros edificados, realizando el descuento en valor monetario, este inciso se aplicará con antecedentes de hasta 2 años calendario al momento de la nueva tramitación.
- b) En expedientes de conforme a Obra Existente con antecedentes de planos aprobados, conforme a obra registrados, y/o final de obra, si se determinara que la modificación o ampliación es antirreglamentaria, la liquidación de los derechos de construcción será confeccionada sobre los metros cuadrados a empadronar o modificaciones realizadas.
- c) Si practicada la inspección previa al otorgamiento del permiso de obra correspondiente, la obra se encontrara en ejecución, se procederá a realizar el reajuste de derechos de construcción de acuerdo al porcentaje en que se encuentra la obra, tomando como referencia el valor de obra existente.
- d) Permiso Provisorios: En caso de no cumplimentar con los plazos otorgados por el Departamento Ejecutivo para que el responsable del expediente adjunte documentación pendiente, si la obra se encuentra en ejecución o materializada, se procederá a reliquidar los derechos de construcción aplicando el valor de obra existente vigente, por el total de metros cuadrados proyectados, descontando lo ya abonado en concepto de valor monetario. Una vez abonado, se procederá a continuar con los procesos administrativos correspondientes.
- e) Modificaciones internas: Se confeccionará de acuerdo al cómputo y presupuesto presentado por el profesional interviniente.
- f) Final de Obra: En caso de ampliaciones sin permiso de carácter reglamentario, se procederá a confeccionar la liquidación de las mismas, tomando como referencia el valor de obra existente.
- g) Expedientes con antecedentes antirreglamentario: En casos de ampliaciones a construir, se liquidarán los derechos como obra nueva, siempre y cuando la ampliación cumpla con la normativa vigente.
- h) Expedientes para la generación de parcelas tributarias provisorias: En caso de no declarar el desarrollo y el Departamento Ejecutivo lo detectará de oficio, abonará el derecho determinado por la Ordenanza Impositiva con un incremento del 100% (cien por ciento).

En ampliaciones a regularizar, se confeccionará la liquidación de derechos de construcción como obra antirreglamentaria y mantendrá esa condición hasta tanto no se subsane dicha antirreglamentariedad.

Beneficio para Obras Particulares por contratación de Empleo Local.

Artículo 214°: Aquellas obras que se encuentran enumeradas bajo los Códigos 3.4; 4.3, 4.4 y 4.5; 7.2, 9.2, 9.3 de la tabla de destinos establecida por el artículo 34° de la Ordenanza Impositiva, que para su desarrollo efectúen contratación de "Empleo Local", podrán acceder a un descuento en los Derechos de Construcción al momento de tramitar el permiso de obra que quedará sujeto a la consideración del Departamento Ejecutivo.

Para acceder al descuento, el solicitante deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada adjunta a la carpeta/expediente correspondiente, en la que se deberá informar qué porcentaje de empleados afectados a la construcción poseen domicilio dentro del Partido Del Pilar.

Dicha declaración será utilizada al momento de realizar la liquidación conforme los porcentajes que se establecen en la Ordenanza Impositiva, y quedará convalidada al momento de solicitar el final de obra, en el que deberá presentarse la nómina total de empleados que prestó servicio en la obra.

En caso de detectarse inconsistencias, incumplimiento o falsedad de la declaración jurada, la misma será considerada Infracción de Grado 3, debiendo abonarse la reliquidación, previo al otorgamiento del Final de Obra.

Todos los montos de descuentos mencionados en el presente artículo quedarán establecidos en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho Imponible

Artículo 215°: El hecho imponible se configura por:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios públicos con soportes de antenas, cables, cañerías y/o cámaras.
- c) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) Por ocupación por “casillas de seguridad” para la presentación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, en la vía pública, por la Ley N° 12.297, Decreto N° 4069/91.
- e) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.
- f) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.

Base Imponible

Artículo 216°: Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

Contribuyentes

Artículo 217°: Serán responsables del pago los permisionarios y, solidariamente los ocupantes o usuarios.

Oportunidad de Pago

Artículo 218°: El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los de carácter anual, de acuerdo al vencimiento estipulado en el calendario impositivo.
- b) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- c) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

Generalidades

Artículo 219°: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a pedido del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha autorización caducará automáticamente en caso de no abonarse en término los derechos que correspondan.

Artículo 220°: La ocupación de la vía pública con mesas, sillas o exposición de mercaderías, será autorizada siempre y cuando su ocupación no entorpezca la normal circulación de peatones, el libre ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte y demás normas que hacen el ordenamiento y circulación de peatones y vehículos en la vía pública. El pedido deberá ser presentado adjuntando un croquis de ubicación de las mismas.

Artículo 221°: Los permisos otorgados para ferias se regirán por la normativa específica que reglamente los mismos.

Artículo 222°: En caso de no abonarse los derechos correspondientes dentro de los términos señalados en el artículo 218°, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo de infracciones, caducando además la autorización concedida automáticamente.

CAPÍTULO IX DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 223°: La realización de espectáculos deportivos, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, peñas folklóricas, parques de diversiones, desfiles de modelos, reuniones o eventos bailables, y otros espectáculos públicos o reuniones sociales, que tengan como objetivo el entretenimiento y que se efectúen en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, quedando excluido todo espectáculo público, con o sin número artístico, organizado por instituciones de bien público reconocidas por el Departamento Ejecutivo, siempre que realicen fiestas donde se conmemoren aniversarios, debiendo en estos casos notificar el evento al Municipio con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Base Imponible

Artículo 224°: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada y en aquellos casos donde no se cobren entradas, el monto fijo determinado en la Ordenanza Impositiva vigente. En caso de que existan distintos valores de entradas, se tomará para la determinación de la base imponible el más oneroso de ellos. Se considerará entrada a todo billete o tarjeta, física o electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo o evento. En caso de cobrarse conjuntamente con la entrada una consumición o tarjeta donde se involucre comida y/o bebida, aun en el caso de que el valor de esta última se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas.

Artículo 225°: Son considerados contribuyentes de estos derechos los empresarios u organizadores de los espectáculos, actos o eventos que constituyen el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los propietarios de los inmuebles donde se desarrollen los mismos, por el pago de los importes correspondientes.

Forma de Pago

Artículo 226°: Los contribuyentes mencionados en el artículo precedente, deberán abonar el importe correspondiente a este gravamen al momento de realizar el trámite para la autorización del espectáculo, acto o evento, de conformidad con la normativa específica que los reglamenta, para lo cual se computará como cantidad de entradas vendidas el valor ocupacional del predio determinado por los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires.

Generalidades

Artículo 227°: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse la autorización municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a quince (15) días hábiles.

Artículo 228°: El contribuyente deberá entregar en carácter de declaración jurada la documentación que acredite el importe del valor de la entrada, ya sea que la misma se comercialice por medios físicos o electrónicos, reservándose la Autoridad de Aplicación la facultad de redeterminar el valor del derecho abonado, de comprobarse que las entradas fueron vendidas a un mayor importe o si se vendieron más entradas de las consideradas para la base del cálculo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Contravencional para los casos de falsedad u omisión de los datos denunciados.

Artículo 229°: El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de no autorizar cualquier espectáculo que considere inconveniente.

Artículo 230°: En los lugares donde se realicen espectáculos públicos deberá indicarse en lugar visible el precio de las entradas y, de existir, la clasificación del espectáculo.

CAPÍTULO X DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 231°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, transferencia de la calidad de arrendatario, la concesión de terrenos para bóvedas; panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, por los permisos para la construcción de sepultura, la introducción al partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del partido de Pilar, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los Cementerios Municipales de Pilar, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del cementerio, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Asimismo, por los servicios de Fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido del Pilar, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 232°: A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, serán considerados así:

- a) Panteones, aquellas construcciones en espacio a mayor de 25 m².
- b) Bóvedas, aquellas construcciones no menores de 9 m².
- c) Nichos de hasta tres ataúdes, las construcciones en espacios no menores de 4,50 m².

Contribuyentes

Artículo 233°: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios contratados respecto de la presente Ordenanza.

Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a el Departamento Ejecutivo dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al partido de servicios

atendidos fuera de la jurisdicción de Pilar se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por los propietarios de los mismos en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de declaración Jurada.

Oportunidad de Pago

Artículo 234°: El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos. Las renovaciones deberán abonarse dentro de los 30 (treinta días) corridos anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calle, se abonará el derecho respectivo en la fecha establecida por la Ordenanza Impositiva Anual.

En los casos de fiscalización de cremaciones la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe al Departamento Ejecutivo junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 235°: Vencido el término del arrendamiento, el Departamento Ejecutivo actuará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza de Cementerio N° 117/05 – Artículos 19 y 26, y sus modificatorias.

- a) Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, se deberá acreditar la calidad de arrendatario y estar actualizado en el pago del correspondiente arrendamiento.
- b) Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimientos de cadáveres, restos o cenizas, que se efectúen en los cementerios privados, como así también por hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad o higiene y las que integran las reglamentaciones de los cementerios oficiales, se abonarán los importes que al respecto se establezcan.
- c) No se abonarán los derechos a que se hace referencia en el presente capítulo por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

CAPÍTULO XI

PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 236°: El gravamen establecido en el presente capítulo alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido del Pilar y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

Base Imponible

Artículo 237°: La base imponible de este tributo está constituida por:

1. Motovehículos: la valuación proporcionada por la la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) o, en forma supletoria, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. En su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.
2. Automotores: la valuación proporcionada por la la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) o, en forma supletoria, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. En su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

Contribuyentes

Artículo 238°: Responderán por el pago del tributo establecido en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 239°: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja al Departamento Ejecutivo o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

Oportunidad de Pago

Artículo 240°: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 241°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 242°: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.

Disposiciones complementarias

Artículo 243°: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren deuda por el Impuesto Automotor, correspondiente a los automotores municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados, correspondiente a los motovehículos y similares.

CAPITULO XII

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES

Hecho Imponible

Artículo 244°: El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte del Departamento Ejecutivo, de carácter indivisibles o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar al Departamento Ejecutivo de Pilar, destinados al control, monitoreo, prevención, inspección, fiscalización, evaluación y contralor, dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, se abonará el importe o valor que fija la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 245°: Fijense como bases imponibles de tributos ambientales, a las unidades de servicio y/o contralor de los servicios, según la naturaleza de los hechos imponibles, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 246°: Son contribuyentes toda persona física o jurídica que solicite o se encuentre alcanzada por los servicios descritos en el artículo 244° y requieran de fiscalización y/o control de cumplimiento de la normativa nacional, provincial o municipal en temas ambientales.

Oportunidad del Pago

Artículo 247°: El pago de la Tasa por Servicios Ambientales deberá efectuarse en forma previa al comienzo de las tareas que demanden.

Generalidades

Artículo 248°: En caso de incumplimiento de la obligación de pago, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que correspondan, los contribuyentes y responsables estarán alcanzados por las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

CAPITULO XIII

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

Hecho y Base Imponible

Artículo 249°: Constituyen hechos generadores del pago de plusvalías los siguientes:

- a) FOT Adicional: para los casos en los que el desarrollador solicite aplicar FOT adicional deberá abonar lo establecido en el artículo Nro. 44° de la Ordenanza Impositiva.
- b) La autorización para la construcción de Viviendas Tipo II y Tipo III cuando la cesión que establece el Art. 56° de la Ley N° 8.912 de por resultado una superficie menor al tamaño mínimo de parcela para la zona.
- c) La modificación mediante ordenanza de todos o algunos de los parámetros urbanísticos de una parcela en tanto genere un incremento de la superficie construible de dicha parcela. Quedan excluidos cambios que de manera genérica se produzcan con la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N° 255/18.

Contribuyentes Responsables

Artículo 250°: La obligación de pago de plusvalías estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Oportunidad del Pago

Artículo 251°: La Plusvalía establecida en el Artículo 249°, Incisos a) y c), de la presente Ordenanza se liquidarán simultáneamente con la liquidación de Derechos de Construcción y deberán ser cancelados en los plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 252°: El Artículo 249°, Inciso b), de la presente Ordenanza se liquidará como máximo a la solicitud de Final de Obra, habilitación o uso del inmueble en cuestión, lo que ocurra primero. Deberá ser cancelado en los plazos que establezca la reglamentación.

Exenciones

Artículo 253°: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo para los siguientes sujetos: edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho imponible y Base Imponible

Artículo 254°: Por los servicios de agua corriente y de desagües cloacales y las inversiones que realice la Comuna por sí o a través de un tercero, pagarán la tasa que al efecto se establezca en la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Dicha tasa deberá quedar comprendida entre el punto de equilibrio del costo del servicio y una contribución marginal bruta de hasta el 30% y deberá quedar reflejada en módulos fiscales.

A los efectos de determinar el punto de equilibrio se considerará el costo bruto del servicio incluyendo también los salarios de las oficinas Municipales relacionadas con el cobro de la Tasa y las que estén asociadas a la prestación y/o control del servicio, como así también las contrataciones realizadas para su efectivización, obras de infraestructura y cualquier otro costo relacionado directamente con la prestación del Servicio.

El acto administrativo que actualice el valor de la Tasa será realizado ad-referendum del Concejo Deliberante en virtud de lo previsto en los artículos 106°, 208°, 233° y 234° de la Ley Orgánica Municipal (Decreto-Ley 6769/58) según corresponda.

Hasta que se efectúe el primer informe de costos realizado por la oficina técnica que disponga el Departamento Ejecutivo se deberá abonar lo previsto en el artículo 47° de la Ordenanza Impositiva.

Para la elaboración del primer informe de costos y actualización de la tarifa el plazo no podrá exceder de 90 días contados desde el 1° de enero del año 2024.

De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 255°: Son contribuyentes de la presente tasa, y con la consiguiente obligación de pago,

- a) Los titulares de dominio.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores de los inmuebles a título de dueño, y/o responsables de tasa.
- d) Los concesionarios del estado nacional o provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

El Departamento Ejecutivo podrá empadronar de oficio a titulares, que surjan de la información brindada por A.R.B.A. a través del tripartito anual correspondiente, y/o de otros entes públicos o privados.

Oportunidad de Pago

Artículo 256°: La presente tasa es de carácter anual y se abonará en la forma que determine la Ordenanza Impositiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 257°: Podrán adherirse al mecanismo de pago global, obteniendo una reducción en la Tasa por Servicio Sanitario, los siguientes contribuyentes:

- a) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo o similares urbanizaciones residenciales especiales).
- b) Los administradores de edificios de propiedad horizontal.

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho Imponible

Artículo 258°: Están comprendidos en este Capítulo los servicios y actividades no previstos en Capítulos anteriores, a saber:

- a) Análisis microbiológicos de agua para consumo incluye la investigación según CAA de microorganismos aerobios mesófilos, coliformes totales, escherichia coli y pseudomonas aeruginosa.
- b) Análisis fisicoquímicos para potabilidad de agua incluye: olor, color, aspecto, PH, cloruros, sólidos disueltos totales, dureza, nitratos (como NO₃) y nitritos (como NO₂).
- c) Análisis microbiológicos de alimentos.
- d) El control de vectores de enfermedades infectocontagiosas como asimismo la higiene de los establecimientos productores o no de alimentos.
- e) Servicios de Planeamiento Urbano que impliquen:
 - a.- Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma.
 - b.- Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra. A tales efectos se considera que todo cambio de zonificación incrementa el valor de la tierra,

salvo prueba en contrario.

- f) Servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales en countries, barrios privados, condominios y en todos los natatorios del Partido Del Pilar. El mismo también comprende capacitación y asesoramiento técnico y sanitario. Todos los natatorios deberán contar con el Protocolo de Potabilidad de Agua, según Ordenanza Municipal N° 74/80.
- g) Por la prestación del servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público o semáforos, a solicitud del contribuyente.
- h) Por el curso de manipulación de alimentos, en el marco de la Resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires N° 002191 de fecha 12 de Julio de 2011, relativa al texto unificado de la normativa que regula los cursos de manipuladores de alimentos en orden de cumplimentar los requisitos del artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 2126/71, reglamentario de la Ley N° 18.284, Código Alimentario Argentino, al que ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley N° 13.230 y la actualización del contenido temático mínimo de esos cursos.
- i) Por mantenimiento de vías de acceso y egreso a autopistas: las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso o egreso a las autopistas que surcan el territorio municipal, la suma que fije la Ordenanza Impositiva.
- j) Por estudio y visación de proyectos hidráulicos según lo establecido en el Decreto No.2294/2011.
- k) Autorización en parcelas particulares para: realizar limpieza, relleno, movimiento de suelos, acopio de materiales de construcción, obrador, vestuarios, tareas preliminares y cerco de obra según reglamentación vigente.
- l) Por el traslado al Corralón Municipal de los automotores que obstruyan el tránsito o se encuentren estacionados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.
- m) Por el acarreo de volquetes vacíos o llenos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.
- n) Por el depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados y secuestrados por el Departamento Ejecutivo por infringir disposiciones de seguridad e higiene.
- o) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o personal de Prevención Ciudadana y/o Inspección General y/o móviles pertenecientes a las mismas, para el control y atención de eventos no oficiales con fines comerciales y/o publicitarios, incluidas productoras de cine y televisión.
- p) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana y/o móviles pertenecientes a las mismas, para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.
- q) Por el servicio de acompañamiento para retención preventiva de vehículos.
- r) Por el curso básico de Vigiladores, curso para Jefes de Seguridad y cursos de actualización de contenidos de trabajadores de Empresas de Seguridad.
- s) Por la inscripción en el Registro de Operadores en Seguridad, por empresa y por cada agente inscripto.
- t) Por el uso del Microestadio Municipal y/u otros edificios Municipales y/o administrados por el Municipio.
- u) Por la inscripción en el Registro de Propietarios de Caninos Potencialmente Peligrosos, conforme a lo previsto en la Ley N° 14107.
- v) Por la tramitación del Documento Único Equino.

Contribuyentes

Artículo 259°: Son contribuyentes de este tributo los que soliciten el servicio y/o quienes se encuentren alcanzados por este tributo.

Oportunidad de Pago

Artículo 260°: El pago de este tributo se realizará en el momento de solicitar el servicio y/o cuando lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCIÓN CIUDADANA

Hecho y Base Imponible:

Artículo 261°: Por la prestación de los servicios de seguridad, justicia y prevención ciudadana en el Partido Del Pilar. La Ordenanza Impositiva determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual.

Contribuyentes

Artículo 262°: Son responsables del tributo los contribuyentes y/o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por la Tasa por Servicios Generales. La presente Tasa será abonada conjuntamente con el tributo mencionado cuyo monto se establece en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho Imponible

Artículo 263°: Toda prestación de servicios de asistencia sanitaria que permita el recobro de gastos de salud a Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y otros entes de cobertura de salud que se presten en los establecimientos municipales, tales como: Hospitales, Centros de Atención Primaria y otros efectores públicos de salud, dependientes del Departamento Ejecutivo, así como aquellos que se presten en el domicilio del paciente (ambulatorios), abonarán los importes que al efecto se establezcan en el nomenclador Nacional y las disposiciones del Decreto 939/2000 de gestión descentralizada del Ministerio de Salud de la Nación o el del sistema de atención médica organizada.

Se encuentran excluidos los pacientes residentes en el Partido sin cobertura.

Base Imponible

Artículo 264°: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por el Decreto N° 939/00, Resolución N° 487/2002 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, el Sistema de Atención Médica Organizada, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Salud, así como aquellas que se dicten y/o modificaciones que se produzcan en el futuro.

Sujeto Pasivo

Artículo 265º: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro.

Oportunidad de Pago

Artículo 266º: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Procedimiento Administrativo

Artículo 267º: El Departamento Ejecutivo deberá establecer mediante reglamentación el procedimiento especial administrativo para el cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Departamento Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36º inc. 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 939/2000.

CAPÍTULO XVIII**TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS
PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES****Hecho Imponible**

Artículo 268º: Por los servicios municipales de inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

Base Imponible

Artículo 269º: La constituye el monto facturado por la o las empresas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 270º: La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad Del Pago

Artículo 271º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

Alícuota

Artículo 272º: Será la que establezca la Ordenanza Impositiva Vigente.

Exenciones

Artículo 273º: Quedan exentos del pago del tributo los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XIX

TASA PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PROMOCION DEL EMPLEO LOCAL

Hecho Imponible

Artículo 274º: Por los servicios municipales de urbanización, ampliación y mejoramiento de la capacidad instalada para el desarrollo de la infraestructura industrial sobre el transporte, las telecomunicaciones, infraestructura energética e hidráulica se deberá abonar la Tasa establecida en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 275º: Están obligados al pago de este tributo los sujetos radicados en el ámbito territorial del Municipio Del Pilar, que realicen actividades industriales, de transporte (excepto personas), logísticas, centros logísticos, depósitos, venta de vehículos, distribuidoras y corralones de materiales, con excepción de quienes pertenezcan al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Tales sujetos se categorizarán en virtud de los parámetros dispuestos en la tabla del artículo 276º el cual considera:

- a) la superficie total del establecimiento, comprendiendo ello los metros cubiertos, semicubiertos y descubiertos.
- b) los ingresos brutos devengados.
- c) la cantidad de empleados.

Quedan comprendidos en la venta de vehículos, únicamente, los descritos en los incisos a), j), k), l), ll), n), ñ) y x) de la Ley Nacional 24.449.

Base Imponible

Artículo 276º: Para la determinación de este tributo, la base imponible está constituida por la suma de las tablas índice A, índice B e índice C. Ello arroja una categoría única que va desde el I al IX, esta última es la que se deberá tomar como parámetro para determinar la cantidad de módulos fiscales por los que se debe multiplicar la suma de los índices A, B y C, el que a su vez debe ser multiplicado por el valor del módulo fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva.

Índice A		Índice B		Índice C		Sumatoria
Categoría	M2 Hasta	Categoría	Hasta Facturación Partido Pilar	Categoría	Hasta Cantidad Empleados	
I	5.000	I	\$ 15,000,000	I	10	INDICE EMPRESA = A+B+C
II	10.000	II	\$ 19,500,000	II	20	
III	20.000	III	\$ 25,350,000	III	40	
IV	30.000	IV	\$ 34,222,500	IV	60	
V	40.000	V	\$ 46,200,375	V	100	
VI	50.000	VI	\$ 69,300,563	VI	140	
VII	60.000	VII	\$ 124,741,013	VII	180	
VIII	70.000	VIII	\$ 274,430,228	VIII	200	
IX	más de 70.000	IX	\$ 631,189,523	IX	+ de 200	

Índice Total de Categorías (hasta)	Total Categorías A+B+C	
	Categoría	Módulos Fiscales
3.00	I	1.000
6.00	II	1.400
9.00	III	2.000
12.00	IV	2.800
15.00	V	6.000
18.00	VI	9.000
21.00	VII	16.500
24.00	VIII	23.000
27.00	IX	29.000

Fórmula:

Índice Empresa: Índice A + Índice B + Índice C

El Índice empresa arroja el rango que corresponda a la categoría Empresa

Tasa Determinada: Índice Empresa x Módulos Fiscales (S/Categoría) x Valor del Módulo Fiscal

Determinación del Tributo

Artículo 277°: Se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios electrónicos que a tal efecto se determine.

La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre la base mencionada en el artículo anterior, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos.

Bonificaciones

Artículo 278°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones sobre el tributo determinado a aquellos contribuyentes que empleen trabajadores locales, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos, a partir del treinta y cinco por ciento (35%) en relación directa a la masa de ocupación de empleo local y hasta un máximo del sesenta y cinco por ciento (65%).

Artículo 279°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer vía reglamentación, bonificaciones generales sobre el tributo determinado a aquellos contribuyentes que cuenten con certificado PyME, los cuales pueden oscilar entre un veinte por ciento (20%) y un ochenta por ciento (80%).

Artículo 280°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones vía reglamentación de carácter general, sobre el tributo determinado, a aquellos contribuyentes que presenten proyectos de inversión para la ampliación de su capacidad productiva los cuales tendrán como límite máximo el cuarenta por ciento (40%) del proyecto presentado. Si se generase saldo a favor, éste deberá ser consumido en futuros anticipos de la Tasa y en ningún caso podrá generar un saldo a favor de libre disponibilidad.

Artículo 281°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones por categorías de contribuyentes cuyos límites estarán entre el 0.05% y el 0.50%, sobre el tributo determinado, a aquellos sujetos que empleen jóvenes cuya edad se encuentre entre los 18 y 24 años.

Tal descuento será aplicado para las incorporaciones que se efectivicen a partir del mes de enero del período fiscal en curso y siempre que se trate de un nuevo puesto, no aplica para las altas que se originen por bajas de personal, a tales efectos el parámetro a considerar es el de la última declaración jurada de aportes y contribuciones de la seguridad social presentada ante la AFIP del mes inmediato anterior al vencimiento de la presentación de la declaración jurada de la Tasa dispuesta en el presente capítulo.

En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá generar saldo a favor del contribuyente.

Oportunidad de Pago

Artículo 282°: Este Tributo se abonará mensualmente, en la forma que determine la Ordenanza Impositiva y dentro de los términos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 283°: A los efectos del pago de esta tasa los Centros Logísticos y Parques-Centros Industriales deberán declarar exclusivamente los m² destinados a espacios comunes.

CAPÍTULO XX

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE. DERQUI.

Artículo 284°: Por los servicios prestados por las asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar y Presidente Derqui, se abonará la siguiente tasa.

Artículo 285°: Son responsables del Tributo creado por la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 286°: Este tributo será abonado conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales mencionada cuyo monto se establece en la Ordenanza Impositiva en el Capítulo XX, artículo N° 54.

Artículo 287°: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y o retención del Tributo con la o las empresas suministradoras de energía eléctricas y/o similares.

Artículo 288°: La Tasa por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios será distribuida en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Pilar, con carácter de "Subsidio con cargo a rendir".

Artículo 289°: De lo percibido por el Cuartel de Bomberos de Pilar, el Veinte (20) por ciento será destinado al Destacamento de Bomberos Voluntarios de la localidad de Villa Rosa.

Artículo 290°: A los fines de hacerse acreedora del “Subsidio con cargo a rendir”, cada Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar ante la Dirección de Defensa Civil Municipal los requisitos que a continuación se detallan:

- a. Contar con la personería Jurídica aprobada por resolución de la D.P.P. y Estatuto adecuado.
- b. Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.
- c. Presentar los comprobantes que se correspondan con las erogaciones efectuadas que hubiesen tenido como origen la aplicación de los fondos distribuidos por el Municipio en concepto de la presente tasa.
- d. Mantener actualizado ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de acuerdo a la Disposición N° 01/04/DGDC.
- e. Mantener un legajo, actualizado al día, con el detalle de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en “Servicio Activo”.
- f. Presentar un plan anual de Capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Secretaria de Inspección Escolar, el Consejo Escolar, y la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de valuación.

Artículo 291°: Los montos percibidos por cada Asociación de Bomberos Voluntarios en carácter de “Subsidio con Cargo a Rendir” deberán estar exclusivamente dirigidos a soportar gastos y costos de funcionamiento, gastos y costos del personal afectado a la actividad e inversiones en bienes de uso.

Artículo 292° Antes de efectivizar cada pago, la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios deberá presentar ante la Dirección de Defensa Civil, la cual luego de su intervención remitirá a la Contaduría Municipal de la Comuna, el informe sobre la disposición de los fondos recibidos en el pago anterior en carácter de subsidio con cargo a rendir junto con las copias de los comprobantes que integran dicho informe.

Artículo 293°: El Departamento Ejecutivo en uso de sus atribuciones dispondrá mediante el correspondiente acto administrativo la periodicidad en que se cancelarán las cuotas, quedando autorizado a establecer una periodicidad mayor a las rendiciones que logre efectuar cada asociación cuyo límite es el 31 de diciembre del año del ejercicio fiscal en curso. Vencido ese plazo sin haber presentado la totalidad de la rendición de los importes distribuidos se cancelarán automáticamente los pagos hasta cumplir con la rendición de fondos correspondientes.

CAPÍTULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 294°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM) y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento

urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital.

Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios. Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 295°: Son responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión. Serán solidariamente responsables por el ingreso del tributo:

- Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.
- Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.
- Los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN

Hecho imponible

Artículo 296°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción y/o instalación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya que sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividad e gravadas o exentas, emplazamientos, construcción y/o instalación de estructuras de sostén de publicidad, deberá abonarse el monto fijara la Ordenanza Impositiva.

Oportunidad de Pago

Artículo 297°: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 296°.

TASA DE VERIFICACIÓN

Hecho imponible:

Artículo 298°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva vigente establezca.

Artículo 299°: Será obligatorio para el contribuyente solicitar el cese tributario dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente al cese tributario, se deberá acreditar la inexistencia de deudas de tributos municipales.

Oportunidad de Pago

Artículo 300°: Facultase al Departamento Ejecutivo a fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año y en fracciones bimestrales, en los supuestos de inicio o cese de verificación del hecho en plazos más cortos que el año.

CAPÍTULO XXII**FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL**

Artículo 301°: Por la prestación de los servicios de actividades culturales cualesquiera sea su expresión, y por los servicios de educación prestados y a prestarse por el Municipio en cualquiera sea su nivel, área o modalidad, mediante establecimientos propios o mediante convenios con los estados provinciales, nación y universidades y entidades públicas o privadas, se abonará el tributo cuya magnitud se fijará en la Ordenanza Impositiva.

Contribución que será denominada "Fondo Educativo Municipal" y que se abonará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales o con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 302°: Son responsables del tributo los contribuyentes y/o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por la Tasa por Servicios Generales o de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Esta contribución será abonada conjuntamente con los tributos mencionados cuyo monto se establecerá en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 303°: La Ordenanza Impositiva determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual y/o bimestral en concepto de fondo educativo, con una base imponible consistente en una suma fija en pesos.

CAPÍTULO XXIII**CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA****Denominación**

Artículo 304°: Establécese la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria en el marco de las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.449.

Hecho Imponible

Artículo 305°: Es el hecho imponible de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria la actividad estatal del Municipio en los hechos generadores de valorización inmobiliaria descritos seguidamente conforme lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley Provincial N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural de acuerdo con las clasificaciones del territorio instituidas por el artículo Nro. 5° del Decreto-Ley 8912/77 sus modificatorios y complementarios.
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria de acuerdo con las clasificaciones del territorio instituidas por el artículo 5° del Decreto-Ley 8912/77 sus modificatorios y complementarios.
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.

- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
- e) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.
- g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

Base imponible

Artículo 306°: Será la base imponible de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria un porcentaje determinado en función de la valorización inmobiliaria originada por los hechos enunciados en el artículo precedente, cuya alícuota se determina en los artículos siguientes, de acuerdo con el encuadramiento del emprendimiento.

En todos los casos, la valorización inmobiliaria sobre la que se determinará la contribución equivaldrá a la diferencia entre la sumatoria de los valores asignados a los nuevos lotes originados a partir de la aprobación del emprendimiento, y el valor de origen del inmueble antes de su subdivisión. Al formularse el cómputo de la referida diferencia, se deducirá el valor de las áreas de reservas públicas destinadas a espacios verdes y a equipamiento comunitario no utilizadas.

Contribuyentes

Artículo 307°: Son contribuyentes y obligados al pago de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria los propietarios y/o poseedores de los inmuebles afectados a los emprendimientos descritos en los artículos 308° y 309° de la presente.

Alícuota - Consorcios Urbanísticos

Artículo 308°: En los casos de participación del Municipio en la generación de consorcios urbanísticos definidos en la Sección VI de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución se determinará en un porcentual sobre la valorización inmobiliaria, que será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa consulta con la Dirección Provincial de Hábitat.

Dicho porcentual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo lo previsto en el artículo tercero de la presente Ordenanza, ni superior al treinta y tres por ciento (33%) de dicha valorización.

Para su graduación, se tomarán en consideración tanto la magnitud las actividades administrativas a desarrollar por el Municipio, como las inversiones que éste realizare en materia de obras de infraestructura, que no sean las indicadas seguidamente. Si el Municipio tuviese que realizar alguna de las obras que el artículo Nro. 23 de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, establece como obligación a cargo del emprendedor privado, el aludido porcentual podrá elevarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la valorización inmobiliaria.

Alícuota – Restantes Emprendimientos o Desarrollos Inmobiliarios.

Artículo 309°: Respecto de los restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios, no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria equivaldrá al diez por ciento (10%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de esta Ordenanza. La contribución del propietario o poseedor a título de dueño, calculada sobre la base del precio al contado de la obra, no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble con la mejora incorporada. Autorízase al Departamento Ejecutivo a incrementar la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo hasta el 20%.

Exigibilidad

Artículo 310°: La Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria, será exigible cuando se presente para el propietario o poseedor del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.

Formas de extinción de la obligación fiscal.

Artículo 311°: El Contribuyente podrá cumplir su obligación optando por alguna de las formas de pago que se establecen a continuación, siendo ellos de aplicación alternativa o combinada:

- a. En dinero efectivo.
- b. Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
- c. Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, accesibles desde la vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos en el artículo 15, apartado "a" de la Ley de Acceso Justo al Hábitat Nro. 14.449, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

Destino de los Fondos.

Artículo 312°: La Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria se ingresará a una cuenta especial creada a tales efectos denominada "Financiamiento y Asistencia Técnica para la Mejora del Hábitat".

Lo recaudado por la presente contribución deberá ser destinado a:

- a. Proveer suelo urbanizable en centros urbanos y zonas rurales.
- b. Desarrollar nuevas áreas residenciales en centros urbanos o en asentamientos rurales, mediante la construcción de conjuntos de viviendas o urbanísticos completos o de desarrollo progresivo que cuenten con la infraestructura y los servicios, las reservas de equipamiento comunitario y espacios verdes.
- c. Ejecutar proyectos de integración socio urbanística de villas y asentamientos precarios.
- d. Impulsar programas de construcción, autoconstrucción, reparación, remodelación o ampliación de viviendas tanto urbanas como rurales.
- e. Promover la recuperación, rehabilitación o refuncionalización de edificios y sectores urbanos residenciales en proceso de degradación, preservando el valor del patrimonio histórico y social.
- f. Ejecutar la construcción, ampliación y/o mejoramiento de servicios de infraestructura básicos, de equipamientos comunitarios y/o de espacios públicos recreativos.
- g. Asegurar, en coordinación con la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la regularización dominial y la gestión escrituraria de los inmuebles construidos con el fin de permitir el acceso al título de propiedad y su constitución como bien de familia.
- h. Atender la refuncionalización, rehabilitación y adecuación normativa de inmuebles fiscales aptos para finalidades de uso social y colectivo.

CAPÍTULO XXIV

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 313°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización,

modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad del Pilar.

Quedan excluidos de la presente obligación los vehículos correspondientes a las fuerzas de seguridad, los Bomberos Voluntarios y las Ambulancias Oficiales.

Base Imponible

Artículo 314°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido neto del impuesto al valor agregado.

Para excluir el Impuesto al Valor Agregado y obtener así la tasa efectiva, se dividirá la tasa nominal por el coeficiente que resulte de la fórmula: $(100 + t) / 100$

Donde "t" es la tasa del impuesto al valor agregado a la que se encuentra gravada la operación.

Ejemplo: $(100 + 21) / 100 = 1.21$

Tasa Nominal: 3.03%

Tasa Efectiva: $3.03 / 1.21 = 2.50\%$

Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como responsables sustitutos. A tales efectos, deben considerarse las existencias iniciales y finales.

Quedan incluidos los retiros de combustible para el consumo propio de los responsables sustitutos.

Cuando el importe de la Tasa no se encontrare discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente.

Sujetos

Artículo 315°: A los fines previstos en esta Ordenanza, son contribuyentes del tributo toda persona humana o jurídica que circule o hagan uso por sí o a través de terceros por alguna de las arterias viales del Partido de Pilar con algunos de los vehículos definidos en el artículo 5° incisos a, j, k, l, ll, ñ, o y x de la Ley Nacional N° 24.449.

Responsables Sustitutos

Artículo 316°: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben retener el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado en el ámbito de la Municipalidad del Pilar.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán

directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

El importe de la Tasa no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los responsables sustitutos son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo 78° y en los artículos 79° y 80° como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en el presente capítulo.

Registro Municipal de Responsables Sustitutos de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal

Artículo 317°: Créase el “Registro Municipal de Responsables Sustitutos de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal” en adelante el “Registro” conforme a las previsiones de la presente ordenanza y las que prevea la reglamentación.

Los responsables sustitutos que no se empadronaren al vencimiento del plazo previsto por la reglamentación que dictare la autoridad de aplicación serán incorporados al registro mediante resolución y notificados al domicilio donde éste efectúe sus operaciones.

Momento y Determinación del importe a percibir

Artículo 318°: Las percepciones deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, en oportunidad en la que los sujetos alcanzados adquieran por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad del Pilar designados como responsables sustitutos, esto es cuando se verifique la entrega, puesta a disposición del comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

El monto de las percepciones será el que surge de multiplicar la tasa efectiva por la cantidad de litros de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

Ingreso de las sumas percibidas. Forma y plazo

Artículo 319°: El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazos y demás condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Efectuada la transmisión de los datos que componen la declaración jurada, según lo prevea la reglamentación, se obtendrá a través de la misma aplicación la Constancia de presentación y el formulario para la realización del pago a través de las entidades y medios habilitados al efecto. Asimismo, podrá generarse el correspondiente código para el pago electrónico.

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

Plazo de gracia

Artículo 320°: Los responsables sustitutos podrán ingresar los pagos correspondientes a la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal sin los accesorios por mora hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones, a cuyo fin se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias facultadas al efecto a aceptar los recibos oportunamente emitidos.

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento de plazo de gracia dispuesto en el

párrafo precedente, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo de los contemplados en el artículo 73º de la Ordenanza Fiscal.

En caso de verificarse desperfectos técnicos en los sistemas operativos de la Secretaría de Ingresos Públicos, expresamente reconocidos por ésta a través de su sitio oficial de internet (<https://autogestion.pilar.gov.ar/>), que generen la falta de funcionamiento de la aplicación para efectuar la declaración jurada entre las ocho (8) horas y las diecinueve (19) horas del día en el que opere un vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga de este para el envío de la pertinente declaración jurada y pago, al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

La prórroga automática prevista en el párrafo anterior no operará en aquellos casos en que la transmisión de la declaración jurada se haya producido con posterioridad a las diecinueve (19) horas del día de vencimiento.

Carácter de la Percepción Practicada

Artículo 321º: La percepción practicada tendrá el carácter de pago único y definitivo siendo el monto total por ingresar el que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), según corresponda, expendidos o despachados en el ámbito municipal.

La percepción practicada conceptuada como única y definitiva, implica que los sujetos de hecho de la tasa quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas y el importe percibido satisface la totalidad de la tasa por el hecho que la generó sirviendo como comprobante suficiente de la extinción de su obligación el que le extendiere el responsable sustituto por la operación que dio origen a la obligación fiscal.

Afectación de los fondos recaudados

Artículo 322º: Los fondos recaudados por la Tasa del presente capítulo deberán ser ingresados en una cuenta especial creada a tal efecto denominada TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL correspondiéndole a ésta la clasificación de fondo afectado municipal (1.3.1.) pudiendo ser utilizada únicamente para el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales.

CAPÍTULO XXV

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 323º: El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad del Pilar dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, los cuales comprenden:

1. Desarrollar la instalación y el establecimiento de Puntos Verdes ubicados estratégicamente dentro del Partido de Pilar, que faciliten la disposición de bienes y materiales que puedan ser reciclados, reutilizados y/o dispuestos finalmente en lugares apropiados.
2. Incrementar el Stock de contenedores para la gestión diferenciada de residuos.
3. Promover programas y/o acciones tendientes a reducir la generación de residuos en origen.
4. Promover la investigación y fomentar el uso de energías renovables.
5. Procurar el mantenimiento, mejoramiento y desarrollo de espacios verdes.
6. Colaborar con el control respecto de la prohibición de utilizar bolsas confeccionadas con materiales que no

reúnan la condición de Bolsas Biodegradables.

7. Realizar obras vinculadas con la construcción de sendas aeróbicas, bicisendas y otras similares.
8. Fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al medio ambiente.
9. Implementar medidas de alerta y alarma ambiental desde el Municipio.
10. Promover el desarrollo del Catastro Físico Ambiental que incluya áreas, paisajes, humedales, edificios de valor arquitectónico, histórico o cultural, zonas de mitigación o de protección intermedia que requieran medidas de protección, áreas degradadas o altamente contaminadas que requieran medidas de mitigación o reparación.
11. El acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, refugios, plazas, y demás espacios verdes.

Sujetos

Artículo 324º: A los fines previstos en este capítulo, son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran bienes y/o servicios a los grandes generadores de residuos que se indican a continuación: los super e hipermercados, los locales de los shoppings y galerías comerciales, los hoteles de 2 a 5 estrellas, industrias, empresas de servicios y universidades privadas.

Base Imponible y Quantum

Artículo 325º: Está constituida por la multiplicación de la cantidad de módulos fiscales por cada documento emitido por los agentes de recaudación de acuerdo con lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Resolución General (AFIP) N° 1415/2003 sus complementarias y modificatorias.

Agentes de Recaudación

Artículo 326º: Se designa como agentes de recaudación del cobro de la Tasa de Protección Ambiental a los responsables de emitir la facturación o documento equivalente a los sujetos alcanzados por la presente Tasa a saber:

1. Super e hipermercados encuadrados en las siguientes actividades económicas:
 - a. 471110; Venta al por menor en hipermercados;
 - b. 471120; Venta al por menor en supermercados;
 - c. 463180; Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos;
2. Locales de ventas en shoppings y galerías comerciales;
3. Hoteles de 2 a 5 estrellas;
4. Industrias;
5. Empresas de servicios;
6. Universidades privadas.

Oportunidad De Pago

Artículo 327º: El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazos y demás condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Efectuada la transmisión de los datos que componen la declaración jurada, según lo prevea la reglamentación, se obtendrá a través de la misma aplicación la Constancia de presentación y el formulario para la realización del pago a través de las entidades y medios habilitados al efecto. Asimismo, podrá generarse el correspondiente código para el pago electrónico.

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

Carácter de la Percepción / Retención Practicada

Artículo 328°: La percepción practicada tendrá el carácter de pago único y definitivo.

La percepción practicada conceptuada como única y definitiva, implica que los sujetos de hecho de la tasa quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas y el importe percibido satisface la totalidad de la tasa por el hecho que la generó sirviendo como comprobante suficiente de la extinción de su obligación el que le extendiere el responsable sustituido por la operación que dio origen a la obligación fiscal.

Disposiciones Generales

Artículo 329°: El importe de la tasa deberá quedar reflejado en el documento fiscal que emita el Agente de Recaudación en virtud de la transacción realizada la cual fuere generadora del hecho imponible.

En los casos de no ser posible lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que el sujeto alcanzado revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, podrá entregarse el certificado que a tal efecto disponga la reglamentación.

Artículo 330°: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda facultado para reglamentar el presente capítulo y a incluir o suprimir las actividades dispuestas en el artículo 326° respecto de los agentes de recaudación.

Artículo 331°: Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo integrara los fondos de libre disponibilidad municipales (1.1.0).

CAPÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR

Hecho Imponible

Artículo 332°: Para contribuir a los servicios que presta el Municipio a través del **HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR** y la red sanitaria dependiente de éste, destinados a preservar la salud de la población, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Sujetos

Artículo 333°: Están obligados al pago de la CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR los sujetos comprendidos en el CAPITULO XIX, artículo 275°, de la presente Ordenanza.

Base Imponible y Quantum

Artículo 334°: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada según la cantidad de módulos fiscales establecida en la Ordenanza Impositiva por cada empleado que preste servicios en el Partido del Pilar.

Afectación de recursos

Artículo 335°: Los montos que se recauden en concepto de CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL

DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR serán afectados al pago que se incurra en concepto de: sueldos al personal del Hospital, inversión de aparatología, oxígeno medicinal y su acarreo, productos farmacéuticos, medicinales y radiográficos, servicio de hemodinamia, productos alimenticios, productos de limpieza, útiles menores médicos, quirúrgicos y de laboratorio, servicio de recolección de residuos patogénicos, mantenimiento de edificios y mantenimiento y reparación de equipos.

Fondo Municipal Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar

Artículo 336°: Créase el Fondo Municipal Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar.

Artículo 337°: El fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El 100% de lo recaudado por la Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar.
- b) El 100% de las partidas de recursos denominada "Intereses Inversiones Temporarias" la cual es nutrida por las rentas financieras obtenidas por las colocaciones financieras temporarias. Quedan excluidas de tal afectación las rentas obtenidas en las colocaciones de fondos originados por el Fondo de Coparticipación Educativo, el Servicio Alimentario Escolar, el obtenido por el cobro de los Servicios Asistenciales (Capítulo XVII) y aquellos que posean una afectación específica de acuerdo a lo normado por los convenios suscriptos con el Estado Nacional o el Estado Provincial y las diferentes normas que a éstos los regulan.
- c) Subsidios y aportes de Nivel Provincial, Nacional, o Internacional.
- d) Donaciones del Sector privado.

Artículo 338°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes a efectos de construir el Fondo Municipal Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar.

Artículo 339°: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda facultado para reglamentar el presente capítulo.

Artículo 340°: Derógase en todas sus partes la Ordenanza N° 087/2019.

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA

Hecho Imponible

Artículo 341°: Establécese la CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA con asignación específica para tales emergencias.

Sujetos

Artículo 342°: Están obligados al pago de la CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA los sujetos comprendidos en el CAPÍTULO I, artículo 138°, de la presente Ordenanza.

Base Imponible – Alícuota - Quantum

Artículo 343°: La cuantía de la CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA será la resultante de aplicar el

0.5‰ adicional a la alícuota de la Tasa de Servicios Generales dispuesta en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva.

Afectación de recursos

Artículo 345°: Créase una cuenta especial a tal efecto bajo la denominación CONTRIBUCION POR EMERGENCIA CLIMÁTICA (1.3.1.).

Artículo 346°: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda facultado para reglamentar el presente capítulo.

Artículo 347°: La presente contribución será abonada conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales.

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 348°: Convalidáse lo dispuesto en la Ordenanza N° 108/22 y su Decreto reglamentario N° 1969/22 del Sistema de Estacionamiento Inteligente.

Artículo 349°: Facultáse al departamento Ejecutivo a establecer el precario de los bienes correspondientes a los servicios de buffet y confitería que preste el Municipio en distintos establecimientos a su cargo cuyos precios deberán quedar comprendidos, entre el punto de equilibrio y una contribución marginal bruta de hasta el treinta por ciento (30%).

A los efectos de determinar el punto de equilibrio se considerará el costo bruto del producto más los salarios directos del personal afectado a la actividad.